

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SEXUALES BAJO UNA DISCAPACIDAD
MENTAL

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:
MELISSA NEVAREZ ESPINOSA

ASESORA DE FONDO: ISABELLA LEAL AGUILAR
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO, 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 28 de mayo de 2025

“No se puede encontrar la paz evitando la vida”

-V. Woolf

Licenciado José Gerardo Guzmán Rodríguez

Licenciado José Domingo Gatica Juárez

Asesores

Familia

A ti niña pequeña

Gracias por esa aventura FLDM

Resumen: El análisis del presente trabajo, va encaminado a estudiar el ejercicio de los *derechos sexuales* de las personas que padecen de una *discapacidad mental*, incluso a cuestionar la constitucionalidad de la figura del *estado de interdicción*, partiendo desde el contexto histórico hasta el dictamen de una justificación de su misma existencia. Sin embargo, el *marco normativo*, tanto nacional como internacional es considerado el punto primordial de la crítica; no obstante, se motiva en el criterio jurídico de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de sus precedentes* en materia de *discapacidad*. Por otra parte, analiza el estudio de la *sexualidad*; más allá de que es un derecho fundamental, es un ente presente a lo largo de toda la vida del ser

humano, por lo que resulta imposible que este en ningún momento no tenga relación con la sexualidad, partiendo desde su ámbito de aplicación *universal*, además de su impacto derivado de un choque generacional como avance evolutivo, y por ende sus consecuencias. Finalmente, concluye estudiando la respuesta a la incógnita: *¿Las personas que padecen de una discapacidad mental cuentan con la capacidad y/o facultad de ejercer su sexualidad y, en consecuencia, sus derechos sexuales?*

Palabras clave: derechos sexuales - personas con discapacidad - ejercicio - derechos humanos - estado de interdicción.

Abstract: The analysis carried out within the body of the present document, has as its main aim to study the exercising of *sexual rights*, particularly by those who suffer from a *mental disability*, even going so far as to question the constitutionality of the legal figure regarding *interdiction*. In order to conduct said objective, the investigation has studied the concept of interdiction from a historical context, right up to studying the justification for the existence of such a concept. That being said, the primordial object of study and criticism will be the existing *regulatory framework*, both of national and international origin, although through the work our guiding hand will primarily be that of the *jurisprudence* emitted by Mexico's *Supreme Court of Justice of the Nation*, or "*Suprema Corte de Justicia de*

la Nacion" in their line of *case law* regarding *interdiction*. We also will study *sexuality* in and of itself, as a concept above and beyond something subjected to a regulatory framework, but as something that necessarily holds a connection to human life with its *universality*. We'll also study *sexuality* from the perspective of the generational clash as an evolutionary advance, having consequences all on its own. To wrap up the work, we will attempt to answer the question: *do individuals suffering from a mental disability have the capacity to exercise their sexuality, and therefore their sexual rights?*

Key words: sexual rights - disabled persons - exercising, human rights - state of interdiction.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo I. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS DERECHOS.	4
A. ANTECEDENTES DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.	4
B. DEFINICIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.....	11
C. REGULACIÓN EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL.	16
D. DERECHOS RECONOCIDOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES INTELECTUALES.....	28
Capítulo II. LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL	32
A. AMPARO EN REVISIÓN 159/2013	32
B. AMPARO EN REVISIÓN 1368/2015.....	37
C. AMPARO 4/2021.....	40
Capítulo III. DERECHOS SEXUALES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES	42
A. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS SEXUALES.	42
B. CONCEPTO DE DERECHOS SEXUALES.....	47
C. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN CUANTO A SU EJERCICIO.....	50
D. IMPACTO DE LOS DERECHOS SEXUALES.	54
Capítulo IV. ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL?	57
A. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.	58
B. PRECEDENTES Y/O CRITERIO DE LA SCJN EN LA MATERIA.....	60
C. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.	64
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	74

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizaremos un análisis sobre el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas que sufren de una discapacidad mental, en primer lugar, reconociendo sus derechos, bajo qué criterio la legislación aplicable en la materia regula sus derechos y por ende sus capacidades. En segundo lugar, nos enfocaremos a analizar la naturaleza y regulación de los derechos sexuales bajo nuestro contexto jurídico, en donde encontraremos si los derechos sexuales y reproductivos son un derecho humano *per se* o si su clasificación forma parte de un subelemento de un derecho humano. Y por último concluimos fusionando la primera premisa con la segunda, lo cual nos lleva a la pregunta objeto de estudio, ¿Existe un grado de limitación al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas que padecen de una discapacidad intelectual o mental? En caso de que así sea, ¿cuál sería este?

El objetivo de la investigación es analizar a través de un análisis exhaustivo de la bibliografía disponible, tanto nacional como internacional siguiendo una interpretación sistemática, el manejo de los derechos sexuales de las personas con discapacidades mentales.

Los objetivos específicos indagan los efectos razonables y de comprensión sobre cómo es la interacción de las personas con diversas discapacidades mentales con la sociedad, cuál es su desarrollo social y cuál es el trato que reciben estas personas por parte de la sociedad, el reconocimiento de sus derechos fundamentales como personas humanas. Por otra parte, jurídicamente investigaremos qué papel juegan los derechos sexuales y reproductivos de las personas, por lo que es de mi interés hacerles saber cuál es el verdadero significado del ejercicio de la sexualidad en un contexto jurídico.

Para llevar a cabo el análisis, aplicaremos una metodología de sociología jurídica, ya que el estudio que se presenta a continuación será analizar de qué manera la sociedad maneja la interacción y adaptación social de las personas que padecen de una discapacidad mental con las personas regulares, en qué nivel de madurez se encuentran las personas para lograr la integración social emanada del modelo social bajo el contexto del origen de la discapacidad mental, del cual más adelante abundaremos más en el tema. Con el fin de lograr encontrar un

criterio jurídico contundente, tomando como base tanto la legislación ahora aplicable como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano supremo, que ha pronunciado al respecto, analizar distintas sentencias, así como un poco de historia para comprender el contexto sociológico y psicológico el cual se pretende estudiar.

El tema de investigación es relevante, porque la sociedad tiene la percepción en el sentido de que usan su discapacidad mental como justificación para optar por una visión que los y las hace menos humanos debido a su deficiencia cognitiva sobre las personas que padecen de discapacidades mentales, sin generalizar, pero al menos la mayoría sí lo considera, y justo el efecto que esto trae es esa limitación al ejercicio de sus derechos, la exclusión por parte de la sociedad hacia estas personas; en caso contrario, el ejercicio de los derechos de las personas regulares y la igualdad de oportunidades no se encuentra tan limitado comparado al de las personas que sufren de una discapacidad mental.

Es por lo que nos encontramos aquí, para hablar sobre cuál es el papel del derecho, cuando hablamos de derechos humanos de todas las personas, la igualdad, protección, promoción, garantía y respeto de estos establecidos en la Carta Magna. Sin embargo, es en donde se enfrenta la verdadera protección de los derechos humanos, bajo un principio rector de igualdad, el cual debe de estar presente dentro de las interacciones sociales dentro de una sociedad.

Para cumplir con el objetivo, en el capítulo uno se estudiará en términos generales el estado de interdicción, así como sus antecedentes históricos, observar un poco sobre cómo ha ido evolucionando a través de los años la regulación de sus derechos, el tema de los derechos de las personas con discapacidad mental, como conocer toda la regulación en materia de derechos de discapacitados, y por último el análisis y conclusión de cuáles son sus derechos.

Durante el capítulo dos conocerán varias sentencias importantes, las cuales se relacionan con el tema, y las expondré por medio de una línea jurisprudencial en materia de derechos sexuales de las personas con discapacidad mental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto los hechos jurídicos relevantes como las decisiones y argumentaciones de los órganos jurisdiccionales.

Ahora, en el capítulo tres se observará el análisis de los derechos sexuales y reproductivos desde una visión humanista, igualmente conocer sus antecedentes y su proceso evolutivo en materia de derechos humanos, hacerles de su conocimiento su naturaleza y origen, conceptualizando, dejando en ti, lector, una definición clara sobre estos.

Por último, el capítulo cuatro presentará la parte toral del presente trabajo, la cual viene a resolver la pregunta planteamiento del problema: ¿Cuáles son los derechos sexuales de las personas con discapacidades?, tomando en cuenta la regulación existente, como precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo con una interpretación jurídica considerando toda la información recopilada a lo largo del estudio.

Posteriormente procederemos a brindar las conclusiones específicas de cada tema central mencionado en el estudio y cerraremos con cuál fue la decisión tomada sobre qué criterio o postura tomar acerca del ejercicio de los derechos sexuales de las personas que tienen una discapacidad mental.

Capítulo I

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS DERECHOS.

En el presente capítulo se estudiará el concepto jurídico del “estado de interdicción” mismo, que es objeto de estudio en el presente trabajo. Este análisis iniciará con un contexto histórico, a fin de poder limitar la definición del concepto y a la vez dar a conocer los tipos de discapacidades bajo el sistema normativo mexicano. Posteriormente, se hará énfasis en que tanta regulación existe en materia de interdicción y de ahí partir con base en ¿cuáles son los derechos de las personas con discapacidades intelectuales?

Lo anterior, con el fin de dejarle en claro al lector cuál es el objeto materia de estudio de la presente tesis y al mismo tiempo para lograr realizar un análisis profundo sobre qué características y bajo qué contexto, en cuestión de la vivencia de las personas con diversas discapacidades, se regulan sus derechos.

A. ANTECEDENTES DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

Vayamos a unos años atrás. Como bien sabemos, el derecho mediante las leyes ha ido evolucionando; esto quiere decir que las legislaciones que existen hoy en día no existían antes, sino que fueron creándose poco a poco en virtud de la necesidad del Estado por mantener el orden dentro de una ciudadanía.

En la obra titulada *Derechos del Enfermo Mental*, escrita por Javier Saldaña, el refiere que “...la historia nos lleva a la atención especial con la que eran tratados los enfermos mentales, antes de que las leyes de reforma establecieran el traslado a manos del Estado de las instituciones encargadas de su protección”.¹

El autor a lo largo del estudio medita la reflexión sobre la problemática de la exposición bajo un lenguaje elemental los principales derechos de los que son sujetos dichos

¹Saldaña, Javier. **Derechos del Enfermo Mental**. 2a ed. México, Instituciones de Investigaciones Jurídicas Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2000/2001, p. 6.

enfermos mentales, refiriéndose a estos, como una especie de los grupos discapacitados. Lo anterior, debido a su listado de cuestionamientos ¿si los enfermos mentales tienen derechos?, y en caso de que la respuesta sea positiva ¿cuáles derechos? o ¿si el calificativo de derechos humanos los incluye o los excluye? o ¿existe un tratamiento especial en el campo de las legislaciones civil o penal que recoja su particular condición de enfermo mental, para, en su caso, atribuirle alguna responsabilidad jurídica? ¿En busca si existe una legislación que contemple todos los derechos que hagan una protección efectiva de estas personas?, y si estas personas al momento que son internadas en los centros psiquiátricos, ¿son conscientes o no de tomar dicha decisión?, ¿dónde queda su consentimiento?, y si estos son debidamente informados sobre sus tratamientos, diagnósticos y normas que rigen los hospitales?, así como ¿son tratados con humanidad y el pleno respeto a su dignidad y a su calidad de seres humanos? Lo que nos lleva a la pregunta, ¿si estos son atendidos dentro de las normas éticas de los profesionales del área de salud?, o ¿si son protegidos de todo tipo de explotación, abuso, tratos degradantes, o algún posible daño o represión de cualquier tipo?²

El primer centro en México que tuvo como objetivo refugiar a las personas que tienen cierta discapacidad se creó en el año 1566. Dicho espacio fue fundado por Fray Bernardino Alvares, quien dedicó la mayor parte de su vida a estudiar y tratar con personas con distintas discapacidades. Inició en lo que hoy es el centro de la Ciudad de México.³

Haciendo mención de la historia, en el siglo XX, Porfirio Diaz inauguró el Manicomio General construido en el sur de la ciudad, llamado la Castañeda, el cual concentraba en ese lugar a toda la población que contara con cierta incapacidad. Todo este tiempo solo existió este centro hasta finales de la década de los sesenta; se fueron construyendo nuevos hospitales que fungen como centros para conservar el trato de estas personas, en donde comenzó a surgir esta regulación por el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, poco a poco pero no muy radicalmente.⁴

En continuación a la evolución histórica sobre el estado de interdicción, en el título “Los Derechos Humanos”, escrito por Antonio Hidalgo Ballina, mismo que resulta relevante

²Ídem., pp. 7-8.

³Loc.Cit.

⁴Loc Cit.

ya que tiene un enfoque específico en los grupos discapacitados y la evolución de sus derechos, la cual refiere a una clasificación generacional, dividiendo en tres tipos de generaciones, en donde la primera generación consta del nacimiento de los,

“Derechos civiles y políticos, los cuales fueron productos del triunfo del liberalismo francés en la Revolución Francesa plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, la cual comprende, como, por ejemplo, el derecho a la vida, el principio de legalidad, la seguridad personal y jurídica”⁵.

En relación con lo anterior, acerca de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, en la cual se proclamó que los hombres nacen libres e iguales ante la ley, sin embargo, se comienza a volver exigible para el Estado el respeto de todas las libertades y la igualdad jurídica, con la supresión de fueros y privilegios⁶; así lo menciona la obra “Derechos de las Personas con Enfermedades Psiquiátricas” con el apoyo de distintos autores.

La segunda generación de derechos, misma que se basaba en los contenidos económicos, sociales y culturales, oponiéndose a la burguesía, como lo era el proletariado. Esta revolución resultó ser producto de la misma evolución de las clases sociales. En donde se presentaba claramente una oposición entre los derechos económicos y sociales, y por el otro los derechos individuales, los cuales el Estado siempre terminaba negando; los derechos individuales reflejándose en una desigualdad social⁷.

Sin embargo, una tercera generación consagra los derechos de solidaridad, es decir, una evolución más a este proceso de regulación en materia de derechos humanos, en donde los derechos individuales del hombre notoriamente iban tanto aumentando como validando, como por ejemplo se estipuló un derecho al desarrollo, a la paz, a la libre determinación de los pueblos, a la salud, entre otros. La tercera generación en materia de derechos humanos trae consigo misma la redimensión de los derechos anteriores para adaptarlos a nuevos contextos, haciendo énfasis en el principio de progresividad⁸.

En el mismo orden de ideas, los derechos de los ciudadanos y sus garantías se establecieron en la mayoría de las Constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo

⁵Hidalgo Ballina, Antonio. **Los Derechos Humanos, protección de grupos discapacitados**. México, Porrúa, 2006, p. 325.

⁶Cano Valle, Fernando y otros. **Derechos de las Personas con Enfermedades Psiquiátricas**. México, UNAM, 2016, p. 13.

⁷Hidalgo Ballina, Ob.Cit., p. 325.

⁸Ídem., p. 328.

XIX. En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual; posteriormente, en la Constitución de 1824, se fueron incluyendo diversos derechos fundamentales en la vida del hombre y del ciudadano. Después, la Constitución Federal de 1857 reconoció que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales⁹.

Fue en la Constitución de 1917 donde se estableció por primera vez en el mundo la obligación del Estado de proteger los derechos sociales como lo eran los derechos del trabajador, del campo y de la ciudad. Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron los derechos de las mujeres, y a partir de ahí se comenzaron a firmar más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos de todas las personas¹⁰.

Y como último punto me gustaría mencionar que en México en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, marcando un nuevo paradigma para el respeto y garantía de nuestros derechos como seres humanos¹¹. Como se pudo observar, la regulación en materia de derechos humanos efectivamente ha evolucionado, creando a través de generaciones un peso más valioso en relación con el respeto a los derechos humanos de las personas. Sin embargo, hasta la fecha no hemos logrado llegar al punto en donde no exista violación alguna a los derechos humanos, ya que las sigue habiendo, y aún más en el objeto materia de estudio del presente trabajo, siendo estas personas con discapacidades.

Aunado a todos los antecedentes ya previstos, vamos a generar varias cuestiones como lo pueden ser: ¿Qué tipo de trato les dan y, en caso de que no sea el adecuado, ¿cuál les deberían de dar en los centros hospitalarios a las personas que cuentan con una discapacidad?, o mejor dicho, ¿qué clase de convivencia se efectuará teniendo a una variedad distinta de personas con ciertas incapacidades ¿Quién y de qué manera las regulan? Es en este punto en donde el derecho juega un papel predominante al regular toda actividad humana y por ende relación humana. Siguiendo la misma idea, las leyes vienen a ser uno de los

⁹Cano Valle, Fernando y otros. Ob.Cit., p. 13.

¹⁰Idem., p. 14.

¹¹Loc. Cit.

medios, por el cual se busca alcanzar el orden dentro de este surgimiento de relaciones humanas que nacen.

Lo anterior, genera la duda en torno si las personas con discapacidades mentales, según sea su caso, ya que no dejan de ser seres humanos, ¿tienen una consideración o análisis similar en torno a sus derechos humanos bajo el mismo umbral que las personas que no cuentan con una discapacidad? La duda se genera porque no es lo mismo regular o interpretar los alcances y límites de los derechos de las personas que cuentan con una capacidad de poder tener conocimientos de todo su alrededor, el contexto dentro del cual se desarrollan y las personas con las que se relacionan, entre otras cosas y las que no cuentan con esa posibilidad de tener conciencia de su desarrollo tanto personal como social. Es por eso por lo que el presente análisis es de suma relevancia, para resolver esta cuestión de cuál es la o las legislaciones que nos dice como tratar a las personas con ciertas incapacidades físicas o cognitivas y cómo regular sus derechos.

En el mismo orden de ideas, también nos hacemos la pregunta de que si estas personas son tratadas con la dignidad humana que merecen y su calidad de seres humanos o son tratados con actos discriminatorios. Si nos ponemos a pensar estas personas se encuentran en una posición de vulnerabilidad muy grave, por el mismo hecho de que por causa externa a ellos o ellas, a sus padres o todo su alrededor viven o nacen con esta incapacidad y toda su vida, tratan con ella, en donde a veces pienso que no entendemos cual es el grado de vulnerabilidad y fragilidad en la cual se encuentran este tipo de personas y lo más importante y de lo que venimos hablar que por su misma incapacidad no tienen el conocimiento de los derechos que pueden hacer valer y a consecuencia de esto, las demás personas abusan y se aprovechan de que estas personas se encuentren en un estado de indefensión en donde las otras tal vez no.

Ahora bien, considero indispensable hacerles de su conocimiento que existen tres modelos de discapacidad según Jorge Alonso Victoria en su obra titulada Hablemos sobre Discapacidad y Derechos Humanos, me es importante mencionarlas meramente con el fin de tener un contexto inicial de que es la discapacidad. Así como también su origen y sus distintas perspectivas, ya que posteriormente en el siguiente apartado analizaremos su concepto y las

clases o tipos de discapacidades más comunes. Además de que se comentarán más adelante en algunos precedentes.

En primer lugar cuenta con el modelo de la prescindencia¹² el cual emana de un carácter religioso, es decir respalda el origen de la discapacidad en la religión, en donde en la época de unos años atrás, aproximadamente del cristianismo, la opinión que emitía la iglesia de las personas con distintas discapacidades, lo cual era algo distinto a lo normal, les daba un trato muy desigual al grado de que existía un rechazo social muy notorio, en donde las personas que contaban con poder en esos tiempos los llamaban incluso “locos”, y “sobrenaturales”, hasta les llegaban a realizar exorcismos, ya que pensaban que intervenía una posesión demoníaca y les limitaban los poderes civiles y religiosos, los veían como anormales, manifestándose en la medida que les deseaba la muerte pronunciándose sobre su vida que no merecían vivir y que su existencia era considerada innecesaria.

Como podemos ver el modelo de la prescindencia es extremadamente discriminatorio, ya que la discapacidad que padece una persona no es generada por causas conscientes que en algún sentido la persona pediría nacer o realizara de una manera consciente la lesión para causar dicha discapacidad. Sin embargo, es sumamente notorio el contexto en donde se desarrollan, la posición en la cual se encuentran estas personas, debido a que no solo sufren personalmente con su discapacidad si no también reciben el rechazo, discriminación y trato desigual hacia su persona por una razón de la cual ellos o ellas no son culpables.

En segundo lugar, está el modelo rehabilitador o médico, este modelo como su nombre lo indica, condiciona a que el trato que se les daba a estas personas dependía del resultado en cuestión de si su rehabilitación era o no efectiva, es decir el trato igualitario se lo daban a quien ya no contaba con una discapacidad y fuera igual al resto.

Sin embargo, no deja de ser discriminatorio, ya que los condicionan a no tener una discapacidad para lograr la aceptación social de los demás. Todo dependía de las técnicas rehabilitadoras que existían en esos tiempos, además de que también dependía del grado de discapacidad de cada persona y su reacción a estas.

¹²Victoria Maldonado, Jorge Alfonso. **Hablemos sobre Discapacidad y Derechos Humanos**. S.E. México, Flores, 2015/S.F, p. 11.

Este modelo se daba más que nada en la época del Renacimiento, es por lo que en el siglo XV se funda la primera institución para atender a enfermos psíquicos y deficientes mentales, no otorgándoles un trato en específico en relación con su discapacidad. Un poco tiempo después, a las personas que padecían de una discapacidad se les llamaba “trastornadas” y seguían prejuicios y apodos como “débiles mentales” e “imbéciles”.

Después, con la llegada de más centros hospitalarios para recibir a las personas con discapacidad, esto fue creciendo y normalizándose, en donde ya se les llegó a llamar “sujetos de asistencia”, y esto llevó a progresivos avances sobre el entendimiento de la posición en la cual se encontraban las personas que padecían de una discapacidad. Empezaron a estudiar incluso un análisis psico-médico-pedagógico, lo que los llevó al resultado de obtener un aumento en relación con las técnicas médicas en materia de discapacidad.

Vale la pena decir que en este siglo se implementó la educación especial para las personas con diversas discapacidades, interviniendo tanto psicólogos, médicos y educadores en la materia. Por lo que esto ayudó a que ya no se les discriminara por contar con una discapacidad, por lo que se obtuvo como resultado la agilización y el cambio en relación con la manera en la que estas personas recibían el trato de otras, lo que los llevó a considerarlos como personas de previsión socio-sanitaria bajo el contexto de un sistema de seguridad social.

Y, por último, en tercer lugar, existe el modelo social, criterio con el cual el presente estudio encuentra su mayor compatibilidad. Este modelo se caracteriza por no hacer una distinción por contar con una discapacidad, sino que de lo que se encarga hacer es precisamente incentivar y promover esta integración de las personas con diversas discapacidades, sin realizar ningún tipo de distinción siempre y cuando se respete su condición, existiendo una aceptación social por parte de los demás que no cuentan con una discapacidad y no hacerlos menos humanos por tener una discapacidad.

Se puede apreciar claramente cómo el trato ha evolucionado. En la actualidad, se procura no hacer menos a las personas que viven con alguna discapacidad, y darles un trato igualitario, ya que el hecho de que nazcan o padezcan de una discapacidad no los o las hace como ya lo mencione menos humanos que otros u otra clase de especie; este modelo

principalmente se enfoca en la integración social de las personas con discapacidad en un entorno sano y donde les brinden apoyo, presentando igualdad de oportunidades en relación del ejercicio de los derechos, en cuestión de la autonomía personal, es decir, una persona con una discapacidad puede tomar sus propias decisiones, y no depender de alguien más, y por otro lado, velando por el respeto a la diversidad, es decir, no hay mejores ni peores, sino que somos distintos.

B. DEFINICIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

Ahora bien, después de haber analizado un breve contexto histórico, como en qué época se comenzó a hablar y crear dependencias sobre la materia objeto de estudio del presente trabajo. Llegó el momento de encontrar la definición concreta, precisa y adecuada sobre ¿quiénes son las personas con discapacidad?

Sin embargo, hemos escuchado que les llaman de muchas y distintas maneras, como lo pueden ser “retrasado”, “incapaz”, “inválido”, “deficiente”, “minusválido”, “discapacitado”¹³, lo menciona la SCJN en su libro “Discapacidad y Derecho VII”. Podemos pensar que muchas suenan con algún tipo de juicio a la persona. Por lo que nos lleva a cuestionarnos, ¿cuál es el nombre adecuado para no presentar ningún prejuicio discriminatorio?, al cual después llegaremos; primero comencemos por cómo los y las definen haciendo uso de distintas fuentes.

Javier Saldaña, en su libro “Derechos del Enfermo Mental”, doctrina citada anteriormente, lo define como “*todo ser humano que padece, temporal o permanentemente, una disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales*”¹⁴. Es decir, cualquier persona que carezca de facilidades para el desarrollo humano, el cual se puede manifestar de tres maneras: física, emocional o sensorialmente.

¹³Biel Portero, Israel. **Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad**. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011/S.F, p. 36. Citado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Discapacidad y Derecho VII**. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016/2016. p. 41.

¹⁴Saldaña, Ob.Cit., p. 9.

Por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de México, en su Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, se pronuncia al respecto como:

“...aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás¹⁵”.

La definición es parecida a la antes citada; sin embargo, esta hace referencia al nivel de vulnerabilidad e indefensión en el cual se encuentran, en donde el desarrollo personal no es el único impedimento, sino que el desarrollo social también es un parteaguas muy importante, ya que estas deficiencias que se les presentan los y las impide a desenvolverse en el mismo entorno que los demás.

Ahora bien, tenemos una noción general sobre quiénes son estas personas, ahora sin adentrarnos tanto al ámbito médico porque no es el objetivo del presente estudio. Es necesario saber a qué nos referimos cuando decimos deficiencias en el estado físico, mental o sensitivo, lo cual lo explicaré de la manera más precisa y completa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su obra titulada *“La Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad”*, menciona los principales tipos de discapacidad, los cuales comenta tres; en primer lugar, la discapacidad física, que es el impedimento al momento de movilizar alguna parte del cuerpo; en segundo lugar, la discapacidad intelectual, que refiere a la incapacidad mental, siendo esta materia de estudio del presente trabajo; y en último lugar, la discapacidad sensorial, que refiere al ámbito sensitivo¹⁶.

Debido al título del presente trabajo, nos enfocaremos específicamente en la discapacidad intelectual. Esta se presenta por el nivel bajo de las funciones mentales superiores, como son la inteligencia, el lenguaje, el aprendizaje, incluso también como el caminar, ya que recordemos que el cerebro humano es el encargado de enviar las señales, las

¹⁵Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. **Catálogo para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos**. 2a ed. México, S.E. S.F./2016, p. 51.

¹⁶Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **La Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad**. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, p. 11.

cuales tienen como efecto nuestra movilidad. Dentro de la discapacidad intelectual podemos encontrar el retraso mental, el síndrome de Down y la parálisis cerebral, entre otras.

Empezando por lo que anteriormente era conocido como “Retraso Mental”, la doctrina antes citada lo definió como *“la dificultad en el aprendizaje y en la ejecución de determinadas habilidades de la vida diaria”*¹⁷. El cual se retracta en la manera en la cual la persona se desenvuelve en cuestiones como la comunicación, habilidades sociales, habilidades académicas, cuidado de sí mismo, etc.

Un ser humano que padece de “retraso mental” cuenta con la incapacidad de manejarse por sí mismo, como una persona independiente en relación con la realización de sus actividades y el desarrollo de la vida diaria. Este puede presentarse en cualquier etapa, la cual tiene una edad limitante para diagnosticarse, siendo la edad legal para considerar a una persona como adulta, asumiendo su independencia.

Algunas de las causas por las cuales resulta el “retraso mental” en las personas, en donde se presenta la malnutrición, el uso de drogas, el consumo de alcohol, la ingesta cotidiana de sustancias químicas, además de enfermedades de transmisión sexual, así como también si la persona se expone a sustancias químicas, como por ejemplo, el plomo, o lesiones causadas por un accidente o el abuso físico en contra de menores, siempre y cuando las razones antes mencionadas se presenten en un grado de extremidad considerable para que puedan causarle perjuicio y lesiones cerebrales a cierta funcionalidad del cerebro.

Vale destacar que estas personas no están completamente inhabilitadas para realizar actividades de su vida diaria, ya que muchas de estas personas logran integrarse en la sociedad y su interés va más por actividades industriales como lo puede ser, la pintura, y el trabajo doméstico. En donde el retraso mental puede presentar distintas características de acuerdo con las condiciones de cada persona.

Otro ejemplo es el “Síndrome de Down”, el cual presenta una alteración en los cromosomas al momento del proceso de fecundación; esto quiere decir que las personas que padecen de “Síndrome de Down”, desde su nacimiento, se detona dicha discapacidad y viven

¹⁷Ídem., p. 22.

con cierta discapacidad por el resto de su vida. Su explicación emana de un daño causado en el sistema nervioso central, en donde les otorga la afectación en el desarrollo y madurez¹⁸.

Como se ha dicho, estas personas se encuentran en un estado de vulnerabilidad por el hecho de que dicha discapacidad no les permite una integración social completa, ya que necesitan de terapias para que, en la medida de lo posible, les permitan realizar sus actividades de su vida diaria; a menudo su edad promedio son los cincuenta años.

Por otra parte, dentro de las discapacidades intelectuales tenemos a la llamada “Parálisis Cerebral”, la cual se da por razones de una lesión irreversible en los centros motores del cerebro, en donde su origen emana de cuestiones hereditarias, ya sea por complicaciones en el proceso durante el embarazo o en el parto.

Sus características principales son que el cerebro no cuenta con la capacidad de controlar el uso de algunos músculos en cuanto a la movilidad del cuerpo humano; asimismo, también presentan deficiencias al momento de caminar o de hablar, e incluso a veces problemas auditivos o de la vista.

Recapitulando, la discapacidad intelectual, presenta una deficiencia en cierta parte del cerebro, la cual se refleja en la dificultad con la que cuentan dichas personas al momento de su crecimiento, desarrollo, madurez y la capacidad de realizar sus actividades; incluso a veces presentan problemas como visuales y/o auditivos, dependiendo del grado de desarrollo de la discapacidad en cada persona.

Otras especies que reconoce el autor antes citado, Javier Saldaña, son la sicosis, en donde los distintos cambios de excitación y la depresión del ánimo tienden a detonarse en dicha discapacidad; la esquizofrenia, en donde afecta la afectividad, la voluntad y la personalidad de la persona; la sicosis maniaco-depresiva, la cual es caracterizada por la presencia de fases depresivas y maniáticas de exaltación; la oligofrenia, parecida a la demencia senil; la histeria, la cual refleja disturbios psicológicos de la personalidad, entre otras, las cuales son principalmente la afectación en su razonamiento e inteligencia, en su voluntad y comportamiento, en su memoria y capacidad de aprehensión y en su atención.

¹⁸Ídem., p. 24.

Siguiendo el sentido de la lógica, podemos decir que dichas alteraciones sufridas influyen de manera directa en el comportamiento de la persona y en su efectividad, y por ende en el ejercicio de sus derechos humanos, dentro de ellos los sexuales, los cuales veremos más adelante¹⁹.

Otro punto importante que se menciona en la obra “Derechos del Enfermo Mental”, es sobre ¿cuáles son las características que hacen ser a una persona consciente?, las cuales son las siguientes: la individualidad, la intencionalidad, la prospectiva y la actividad, lo que hace ser a una persona consciente, lo cual sirve como factor predominante para determinar el acto voluntario o, mejor dicho, la voluntariedad o conciencia de una persona. En donde, si alguna de las facultades antes mencionadas se encuentra afectada, podemos decir que la persona, debido al hecho de que sufre de una discapacidad, no se encuentra en el pleno uso de sus facultades mentales, para que de esta manera pueda realizar su vida plena, autónoma e independientemente.

Ahora bien, regresándonos un poco al inicio del presente apartado, mencionamos que ¿cuál era el nombre correcto para describir a estas personas? Dado que entendemos por enfermedad a la

“...perturbación del equilibrio físico o síquico (sic) y trastorno del normal funcionamiento de los órganos y sistemas, es decir, la delimitación de la enfermedad frente a la norma se efectúa ordinariamente a través de los síntomas, aunque no es posible un deslinde estricto”.²⁰

Según Javier Saldaña (Dorsch, F) en su libro, el cual ya se ha mencionado antes.

Por lo que podemos concluir que una persona que presenta alguno de estos síntomas, ya sea de nacimiento (durante el embarazo o incluso después del parto) o por razones posteriores, algunas en la niñez, adolescencia, etc. Se dice que esta persona ha sufrido lesiones en alguna parte de su cuerpo, ya sea por cuestiones hereditarias o por accidentes causados, es decir, que no se encuentren en el pleno uso de sus facultades tanto mentales como físicas y que estas como consecuencia tengan deficiencias o lesiones en ciertas partes del cerebro.

¹⁹Saldaña, Ob.Cit., p. 11.

²⁰Ídem., p. 10.

Al momento de desear realizar actividades de su vida diaria o el desarrollo de una integración social, de su crecimiento y de su madurez en su vida adulta, estas situaciones se presentan en un escenario un tanto complejo debido a sus lesiones, las cuales causan deficiencias al momento de ejercer sus facultades.

Entonces, ya habiendo entendido lo que sucede en el cerebro y el cuerpo de estas personas, tanto las causas como algunas consecuencias y bajo en qué contexto viven, tomando en cuenta que, debido a las deficiencias que presenten según sea el caso, así como el grado de discapacidad, por el simple hecho de presentar una discapacidad de cualquier tipo, se encuentran en un estado de indefensión muy complejo, al no poder realizar su vida de manera cien por ciento independiente, junto con el pleno uso de sus facultades, la capacidad de movilidad de su cuerpo y el uso del razonamiento lógico en caso de haber una afectación mental, como una persona que no padece de una discapacidad. Por lo que considero en cuanto a mi criterio, después de indagar sobre alguna terminología médica, que el término discapacidad es el más adecuado para definir a las personas que padecen de ciertas lesiones que hacen un tanto más complejo su vida.

C. REGULACIÓN EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL.

El siguiente punto por analizar es precisamente recolectar toda la regulación existente en los distintos niveles, tanto nacional como internacional, en materia de las personas con discapacidades específicamente intelectuales. Con el fin de indagar sobre qué tanta regulación existe, y para profundizar más después, realizar un listado de los derechos con los cuales estas personas cuentan y de qué manera los ejercen dentro de un sistema jurídico.

A nivel nacional, inicialmente en nuestra Carta Magna, en su artículo primero, el cual es como nuestra caja de herramientas, ya que este menciona distintos principios importantes, de los cuales se utilizan como base dentro de este ordenamiento jurídico; en donde uno de estos principios y uno de los más importantes es el de la igualdad. Por lo que

se entiende, el numeral 1 de la Ley Suprema aplicará a todos los demás numerales, salvo que la propia legislación lo limite.

Asimismo, el artículo cuarto hace mención en su primer párrafo de que *“todos los hombres y las mujeres serán iguales ante la ley”*, haciendo alusión al principio rector de la igualdad. En donde también unos renglones después mencionan que *“toda persona tendrá derecho a la protección de la salud”*. Vale destacar que se entiende por salud, en donde la Organización Mundial de la Salud (OMS), un organismo internacional, el cual después entraremos a revisar la regulación a nivel internacional. Define la salud *“como el estado completo de bienestar, tanto físico, mental y social²¹, en donde su finalidad es alcanzar el grado de salud mayor posible”*. Por lo que nos lleva a concluir que el derecho que establece el numeral cuarto de la Ley Suprema hace referencia a la protección del bienestar en tres ámbitos; físico, mental y social de todas las personas, estableciendo como alcance el mayor grado de bienestar en los tres ámbitos.

Por otra parte, tenemos la Ley General de Salud; en su artículo segundo establece los principales objetivos del derecho a la protección de la salud.

“...en donde enlista el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud, que contribuyan al desarrollo social, la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga, eficaz y oportunamente, las necesidades de la población, el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de la salud y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”.

De lo anterior, podemos decir que la lista de objetivos a tratar nos servirá para llevar a cabo el análisis sobre las implicaciones, efectos y consecuencias del derecho a la salud, incluyendo su protección, llevándonos a un plano un poco más material, se podría decir, en cuestión de las repercusiones que obtienen las personas con discapacidades mentales o intelectuales.

²¹Ídem., p. 20.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el ordenamiento anteriormente mencionado justo cuenta con un capítulo llamado salud mental, en donde comenta que para efectos de esta ley se entenderá por salud mental lo siguiente:

“Un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación”.

Como podemos ver de la idea anterior, se desprende que todo lo que esté dentro de este capítulo servirá y atenderá el bienestar, incluyendo el físico, mental, emocional y social de una persona; es decir, el objeto de este ordenamiento velará por un mejoramiento en la integración de estos cuatro aspectos. Sin embargo, menciona un punto muy importante, el cual quisiera comentar brevemente, ya que es la litis de la presente tesis.

Hace mención de que este bienestar del cual hablamos tiene una relación con el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, sin realizar distinción alguna. Lo cual es relevante porque nos surge la interrogante sobre ¿cómo ejercen sus derechos humanos las personas con algunas discapacidades mentales, tomando en cuenta su deficiencia cognitiva? Ya llegaremos a esta cuestión en el capítulo III de la presente obra; para esto primero debemos recalcar cuáles son sus derechos.

Como recordaremos en el apartado de antecedentes de este capítulo, mencionábamos que desde hace algunos años atrás nacieron centros hospitalarios para atender a estas personas con discapacidades intelectuales. En relación con la evolución de esos centros, vale destacar que, en la actualidad, la Secretaría de Salud se encarga de supervisar y administrar todo el sistema de protección a la salud a nivel nacional. La cual está conformada por: i. *El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*, ii. *El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)*, iii. *El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)*²², las cuales son instituciones que tienen como objeto velar por los derechos de la ciudadanía en distintos ámbitos en relación con la salud²³.

²²Ídem., p. 6.

²³Ídem., p. 26.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley General de Salud, dentro de su apartado de salud mental, menciona que, para incentivar esta, las instituciones antes mencionadas, las cuales están a cargo de que toda esta normativa se cumpla, deberán de contribuir para el cumplimiento de;

“... 1) La promoción de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud; 2) la distribución de las orientaciones para incentivar la salud mental; 3) la creación de programas para la prevención del uso de sustancias que puedan llegar a alterar mentalmente, como lo pueden ser psicotrópicas, estupefacientes e inhalantes, entre otros; 4) cualquier otra acción que sirva de apoyo para la promoción de la salud mental.”

De esta manera, nos damos cuenta de que el trato con el cual se deberá tratar en los centros hospitalarios a las personas con ciertas discapacidades mentales actualmente se regula a cierta brevedad, pero por lo menos ya existe una normativa que se pronuncie al respecto, es decir, las autoridades están obligadas a cumplir este par de deberes establecidos en la ley, en donde les deben de brindar todo el apoyo posible para ofrecer estos servicios médicos que los pacientes necesitan.

Por consiguiente, el artículo 74 del mismo ordenamiento antes mencionado establece que

“Los establecimientos específicamente especializados en psiquiatría ya no continuarán; sino que se deberá disponer de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales, en el sentido de que los hospitales psiquiátricos deben convertirse en hospitales generales o centros ambulatorios”.

Emitiendo mi opinión al respecto, quiero aclarar que no estoy en contra de que parte de los hospitales generales cuenten con una porción de psiquiatría, ya que con una interpretación lógica podemos decir que lo normalizan en el sentido de que, al incluir el servicio médico en salud mental dentro de un hospital general, están incluyendo, aceptando y deseando tratar con dicha discapacidad; no es el caso de exclusión, en el cual ni siquiera deseaban tratar con dichas personas. No obstante, considero que sí deberían de establecer establecimientos solo en materia de psiquiatría, ya que, de esta manera le darán cierto enfoque a la materia en cuestión del personal capacitado para el atendimento de los pacientes y su mejor servicio, ya que muchas veces en hospitales generales se descuida este tipo de cuestiones.

En relación con el numeral 75 del mismo ordenamiento, es importante mencionarlo, ya que nos dice que *“todo protocolo, actividad o requisitos como disposiciones jurídicas que emanen de los centros o de la Secretaría de Salud, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona”*. Lo cual resulta meramente indispensable, como lo hemos venido mencionando: con anterioridad a toda persona se le tiene que tratar con respeto, por el simple y sencillo hecho de ser un ser humano, el cual nace con una dignidad humana y ciertos derechos humanos, los cuales respaldan el bienestar de cada persona, y por ende deben prevalecer por encima de cualquier disposición jurídica.

Así pues, el artículo 76 nos menciona que *“la Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental”*. En donde estas normas funcionan como ordenamientos en un específico tema, por lo que a continuación mencionaremos algunas en materia de personas con discapacidad mental.

Me gustaría recapitular brevemente sobre lo que la Ley General de Salud, en su capítulo de salud mental, nos otorga. Primero que nada, nos define como “salud mental” al *“bienestar íntegro de una persona”*. Menciona qué instituciones están a cargo del bienestar en materia de salud por parte del Estado, qué deberes tendrán y bajo qué normatividad se regirán las distintas instituciones, así como también sus objetivos, los cuales son velar por los derechos de las personas que cuenten con una discapacidad intelectual y proveerles el mayor apoyo posible.

Por otro lado, además de la Ley General de Salud. En 2011 se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual tiene como objeto la seguridad, veracidad y certeza de que el artículo primero de la Ley Suprema, el cual promueve, protege y asegura el pleno uso y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad, ya que nuestra Constitución no hace distinción alguna. Por lo que esta ley tiene como finalidad justamente esta inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad bajo un marco de respeto, igualdad en cuanto al ejercicio de sus derechos humanos y garantías individuales y equiparación de oportunidades con las demás personas.

Sin embargo, la legislación anteriormente mencionada se considera muy importante para el presente trabajo, ya que nos da importantes definiciones de discapacidad, discapacidad mental e intelectual, discriminación por motivos de discapacidad, la cual me parece indispensable hacerles de su conocimiento, por motivos de analizar qué se entiende por discriminación al momento de que las personas con discapacidades ejercen sus derechos. La discriminación por motivos de discapacidad.

“Se entenderá por cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

Por lo que podemos decir que la discriminación por motivos de discapacidad se entiende por cualquier acción dirigida a las personas con discapacidad que les restrinja, limite o niegue cualquier tipo de ejercicio que disfrute de sus derechos humanos consagrados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus distintos ámbitos. Así como también incentiva y promueve la inclusión de las personas con discapacidad, con un fin en particular, el cual viene a ser el ejercicio de sus derechos, en donde la ley al mismo tiempo estipula y, por lo tanto, les da el beneficio de consagrar derechos en particular para estas personas.

Ahora bien, de las Normas Oficiales Mexicanas de las cuales habla el artículo 76 de la Ley General de Salud, algunas de ellas son las siguientes; *“la Norma Técnica número 114, para la Prestación de Servicios de Atención Médica en hospitales psiquiátricos”*, la cual se pronuncia al respecto describiendo primero que nada el espacio en donde se encontrarán las personas, que los servicios que brinda el hospital deberá ser de alta calidad, por otro lado menciona de qué manera puede ser el ingreso del paciente, menciona algunos programas de atención médica especializados en materia de psiquiatría, que actividades curativas se les realiza a los pacientes, las formas del egreso así como también sus medidas para llevar a cabo el egreso.

Por otro lado, tenemos la *“Norma Técnica 195 para la Prestación de Servicios de Salud Mental en la Atención Primaria a la Salud”*, en donde nos comenta sobre un tipo de alineación en cuanto al *“personal del Sistema Nacional de Salud en relación con los criterios*

sobre la prestación de los servicios médicos en salud mental". Más que nada hay que mencionar que *"implica la atención primaria a la salud en materia de psiquiatría"*, puesto que la describe como *"el conjunto de actividades que son llevadas a cabo por el personal de salud en el seno de la comunidad, dado que se llevan actividades tanto preventivas, curativas como de rehabilitación social"*.

La *"Norma Técnica número 196 para la Prestación de Servicios de Psiquiatría en Hospitales Generales y de Especialidad"* es relevante, ya que en un artículo hace mención a que dentro del expediente clínico del hospital que realizarán los doctores al darles atención médica al paciente, está prohibido que en el expediente clínico contengan aspectos de la vida íntima del paciente y su familia, por el respeto a una reputación y, como lo hemos mencionado ya varias veces, respetar su dignidad humana, ya que siguen siendo seres humanos. Por otro lado, también menciona el tipo de actividades que llevará a cabo el personal, como la atención psiquiátrica, la enseñanza, la capacitación y la investigación científica, y dentro de estas actividades también incluye el brindar servicios no solo al paciente, sino a sus familiares también en relación con otorgarles la información, con el fin de lograr la mejor protección posible a la salud del paciente.

Por otro lado, existe la *"Norma Técnica número 197 para la Prestación de Servicios de Atención Médica a los Enfermos Alcohólicos y Personas con Problemas Relacionados con el Abuso de Bebidas Alcohólicas"*; esta norma está especializada justo en este tipo de personas, las cuales padecen de una enfermedad, la cual las y los hace depender del alcohol. Sin embargo, desacata una conducta dependiente del alcohol, por lo que esto perjudica tanto en el ámbito familiar, laboral, relacional y, lo más importante, en su salud. En donde el objeto de la norma es uniformar la actitud y los criterios de operación del personal del Sistema Nacional de Salud en relación con la prestación de servicios de atención médica en la materia.

Y por último, la *"Norma Técnica número 198 relativa a la Prestación de Servicios de Atención Médica a Farmacodependientes"*, la cual igualmente se especializa en un tipo en específico; sin embargo, trata a los farmacodependientes, los cuales son las personas que han desarrollado dependencia física y/o psíquica a una sustancia psicoactiva, por lo que estas personas presentan comportamientos e impulsos por consumir dicha sustancia, ya sea de

manera recurrente o paulatinamente, con el fin de conocer el efecto que esta les produce. Además de que tiene como objeto igualmente regular los criterios según los servicios de atención médica en la materia.

Por lo que podemos concluir, inicialmente, que las personas que padecen de algunas discapacidades intelectuales tienen primordialmente el derecho a la salud; es decir, a que se les atienda y se les proporcione el servicio médico adecuado para atender así su enfermedad, en donde encontramos relación con el artículo cuarto constitucional, el cual establece que toda persona tendrá derecho a la protección de su salud, incluyendo la salud mental. Por otro lado, también tienen derecho a la educación, de tal manera que, en el servicio médico que brindan los centros y hospitales, el personal está obligado a asesorarlos adecuadamente sobre su situación, así como también de su diagnóstico y expediente clínico, además de otorgarles la información certera y la orientación adecuada, como también a sus familiares, las situaciones de riesgo, etc.

Ahora bien, a nivel estatal existe la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual persigue la finalidad, primero que nada, de reconocer los derechos de las personas con discapacidades y, segundo, promover y asegurarse del cumplimiento de la protección de estos. Sin embargo, y con el enfoque al cual se le desea orientar al presente trabajo, el cual es la regulación o limitante del ejercicio de los derechos sexuales de las personas con discapacidad.

En el artículo 15, dentro de su capítulo de salud en el ordenamiento mencionado, se menciona varias acciones, las cuales deberán ejecutar las autoridades competentes en la materia bajo sus respectivos ámbitos de competencia, en donde una de ellas, la fracción XII, es *“crear acciones de educación, rehabilitación y educación sexual para las personas con discapacidad”*, enfocándonos en la educación sexual, lo cual será de mucha utilidad en los próximos capítulos. Ya que en la actualidad a las personas con discapacidad se les limita mucho el ámbito sexual, utilizando la misma discapacidad como justificación de que no son susceptibles de ejercer sus derechos sexuales como una persona regular y por lo tanto no toman las medidas correctas de tomar una educación adecuada a sus necesidades.

Teniendo en cuenta la regulación a nivel nacional, ahora veremos qué regulación existe a nivel internacional. Empezando por algunas declaraciones emanadas de la Organización de las Naciones Unidas, primero que nada, tenemos la “*Declaración de los Derechos del Retrasado Mental de 1971*”, la cual menciona un punto muy interesante, por lo que menciona que los retrasados mentales deben de gozar de los mismos derechos que los demás seres humanos. La SCJN en su obra *Discapacidad y Derecho VII* menciona que Biel Portero estima que el disfrute de los mismos derechos tiene como límite el máximo grado de viabilidad²⁴. Quise citarlo ya que es muy complejo lo que menciona y es justo lo que venimos a debatir: ¿los derechos de los retrasados mentales pueden o deberían limitarse? Lo averiguaremos más adelante en el tercer capítulo.

Por otra parte, existen los;

*“Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de 1991”, “los cuales estiman libertades y derechos a las personas con una discapacidad mental, en los cuales podemos ver algunas directrices por su carácter innovador en donde la construcción teórica en el reconocimiento de derechos y por la prohibición y restricción de prácticas habituales”.*²⁵

Menciona Biel Portero. Ahora, como bien sabemos, son cuestiones que se han ido discutiendo durante el tiempo, sobre si los discapacitados tienen derechos, ya que un pensamiento común sería que no debido a su deficiencia mental en este caso. Por lo que estos principios son de una naturaleza en donde se incentivan e implementan el poder de ejercicio de dichos derechos a las personas con deficiencias mentales, por eso mismo se menciona acerca de su impacto en la práctica; sin embargo, la visión que se tiene acerca de no limitar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidades mentales es mucho más compleja de lo que esperábamos.

Por otro lado, tenemos la “*Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975*”, la cual se caracteriza por ser el primer documento que reconoce la dignidad humana como fundamento para reconocer y respetar los derechos humanos de las personas con diversas discapacidades²⁶. También cuenta con un listado de derechos, en donde el enfoque inicial es atender las necesidades de los discapacitados. No obstante, el autor lamenta que la

²⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob.Cit., p. 58.

²⁵Idem., p. 59.

²⁶Loc. Cit.

declaración siga el modelo médico o rehabilitador que, como bien recordaremos en el apartado de antecedentes, este modelo ya no excluía por completo a las personas con discapacidades; si no las sometían a rehabilitación y hasta el momento en que ya no contaran con la discapacidad, les permitían la integración social.

Cabe destacar que también se divulgan otros ordenamientos, como son los Principios de Ética Médica adoptados por la Asamblea de las Naciones Unidas, como lo son la Declaración de Hawái, redactada por la Asociación Mundial de Psiquiatría en 1977, esta y las siguientes, el Código Internacional de Ética Médica 1949, la Declaración de Ginebra, la Declaración de Tokio, así como también la Declaración de Lisboa de 1981, la Declaración de Derechos del Paciente de 1973²⁷, las cuales se crearon con el objetivo de orientar las prácticas profesionales médicas del personal dentro de los Centros de Psiquiatría.

Asimismo, tal vez no son específicamente en materia de personas con discapacidades mentales, pero sí sobre discapacidades en general, las cuales las deficiencias mentales están dentro de las discapacidades generales. Existe el “*Programa de Acción Mundial para los Impedidos de 1982, el cual se considera que fue la primera guía internacional que tenía como fin proteger los derechos de las personas discapacitadas*”²⁸ y se destaca que no tuvo muchas repercusiones por parte de los Estados, por lo que sus efectos o, mejor dicho, su aplicación fue mínima, estima Biel Portero.

Ahora bien, las “*Directrices de Tallin para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la Esfera de los Impedidos de 1989*”, las cuales se caracterizan porque parten sobre una base de igualdad de oportunidades y capacidades de todas las personas, ya que este documento va encaminado hacia un modelo social, reiterando qué características tiene este modelo, el cual reconoce y valora a todas las personas por igual, en donde existe una inclusión de las personas con distintas discapacidades y apoya en la integración social de los mismos.

Y, por otro lado, las “*Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1993*”, en donde lo que se busca es que entre las personas con discapacidades y las personas que no cuentan con una discapacidad exista una igualdad

²⁷Véase también: Saldaña, Ob. Cit., p. 49.

²⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit., p. 58.

de derechos y obligaciones, por lo que se propone eliminar todas esas coyunturas que impidan o restrinjan una igualdad de regulación. Biel Portero emite una crítica sobre su ámbito de supervisión, el cual me pareció interesante comentar. Las normas regulan cierta supervisión a nivel nacional a través de un relator especial²⁹, el cual consiste en que varias personas expertas en la materia tienen la obligación de rendir reportes sobre la situación de las personas con discapacidad en los Estados, por medio de cuestionarios. En otras palabras, un grupo de personas especializadas en el estudio de las personas con discapacidades realiza encuestas a personas con discapacidad u otras personas para revisar si las regulaciones dentro de los sistemas que atienden estos asuntos realizan su cumplimiento de la manera más adecuada para satisfacer las necesidades de los incapaces.

Sin embargo, también menciona la distinción entre discapacidad y minusvalía ya que son conceptos que utilizan las normas, en donde la discapacidad viene siendo como ya lo hemos comentado la deficiencia la cual puede ser física, mental o sensorial, mientras que la minusvalía viene siendo “*la pérdida o limitación de oportunidades de participar en la sociedad en condiciones de igualdad*”³⁰, es decir, la discapacidad es como tal la situación de una persona presentando una deficiencia en cambio la minusvalía viene a ser una consecuencia o efecto de la discapacidad, en la manera que impacta dicha discapacidad en una persona en la sociedad, y de qué manera influye la visión del resto de la sociedad ante estas personas, si constitucionalmente los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, entonces por qué es que existe un detrimento en las posibilidades de que ciertas personas no emitan el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones o que al emitirlos no reciban el mismo trato digno que reciben las demás personas.

Para concluir, las normas fungen un papel importante e interesante dentro de la regulación en materia de discapacidad, ya que establecen ciertos requisitos para que dicha igualdad de participación sea lo más efectiva posible, los cuales consisten en la mayor toma de conciencia de la sociedad³¹ en relación con los derechos de los discapacitados, empezando por otorgarles la prestación de atención médica eficaz, después otorgarles la prestación de

²⁹Ídem., p. 62.

³⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit., p. 61.

³¹Loc. Cit.

servicios de rehabilitación y ofreciendo el establecimiento para la prestación de servicios de apoyo con el fin de aumentar su nivel de autonomía y ejercicio de sus derechos.

Por último, están los *“Tratados Internacionales de Derechos Humanos del Sistema de las Naciones Unidas, cuyo principal objeto es darles el poder de la defensa a las personas con discapacidades, ya que estas se encuentran en una situación de desventaja social”*³², viéndolo desde una perspectiva colectiva, en donde no se busca reconocerles unos derechos a las personas que cuentan con una discapacidad, que a las que no la tienen, sino que busca la generalización de la regulación de derechos humanos entre las diferentes personas.

Por otro lado, la *“Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*, muy importante en materia de discapacidad, en el sentido de que;

*“Aquí se realiza el reconocimiento de los derechos de estas personas en el Sistema Universal de Derechos Humanos, ya que antes de esto no existía una regulación sistemática y coherente en la materia. Convirtiéndose en la primera herramienta de tipo convencional dirigida a personas con discapacidades dentro del Sistema de Naciones Unidas”*³³.

La cual va enfocada en la búsqueda de la autonomía e independencia de estas personas, estableciendo un trato igualitario en relación con las demás personas, por una parte, y por otra la igualdad de oportunidades, y por ende la no discriminación.

Otro punto importante sobre la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es que esta contiene derechos tanto civiles, políticos, económicos, como sociales y culturales, globalizando un entorno sano y seguro, en donde el desarrollo y la socialización de estas personas sea civilizada y no excluida de la sociedad y aún más complejo de lo que ya es. Además, propone innovaciones de carácter transformador en el tema de la accesibilidad y derechos en materia de discapacidad, lo cual comparte opinión con el modelo social, estableciendo la inclusión de estas personas a la vida social.

³²Ídem., p. 62.

³³Ídem., p. 66.

D. DERECHOS RECONOCIDOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES INTELECTUALES

Ahora bien, posterior a revisar la mayor regulación posible en materia de personas con discapacidades, en su mayor parte mentales, tanto a nivel nacional como internacional, es hora de concluir con qué derechos pueden ejercer estas personas, de qué manera y cuál es su situación actual en cuanto al ejercicio de sus derechos.

Aunado a lo anterior, principalmente tienen derecho a ser tratados por igual, haciendo referencia al principio básico de igualdad establecido en el artículo cuarto constitucional, en donde establece que los hombres y las mujeres ante la ley deben recibir un trato igual, quedando prohibido cualquier acto discriminatorio por las distintas razones. Por otra parte, tenemos, el artículo primero de la Carta Magna, en donde nos dice que toda persona que habite o se encuentre en el territorio nacional gozará de los derechos humanos pronunciados en la misma Constitución, sin exclusión alguna como regla general, salvo las mismas limitaciones que establezca la misma Ley Suprema.

Sin embargo, si analizamos todo desde una interpretación sistemática, es decir, tomando en cuenta los principios de la Carta Magna como bases rectoras e iniciales y a partir de aquí comenzar a regular las distintas normas, por lo que esto somete a que todas las leyes creadas en aplicación a estas personas deben de cumplir con el principio base del trato igualitario.

En donde lo que se busca es justamente el trato igualitario entre las personas que cuentan con una deficiencia mental y las personas que no la tienen, y para lograr el cumplimiento de esto, es necesario y sumamente importante que todas las normas que reconozcan derechos que sean de carácter igualitario y que el objeto que se pretenda en la aplicación de la norma sea cumpliendo el principio rector de igualdad.

Como segundo derecho, reconocemos el derecho a la salud, el cual consiste en el acceso a la atención médica, el acceso a servicios públicos por parte de la Secretaría de Salud

en cualquiera de sus organismos, de los cuales se integra por el DIF, IMSS e ISSSTE, a recibir un trato digno, igualitario, en relación con el personal que brinda los servicios médicos, el cual también deberá ser de alta calidad, con el fin de velar por el máximo bienestar posible de la persona, en cuestión en este caso de la salud mental de las personas. En donde también deberán otorgar la atención médica para el tratamiento y rehabilitación en relación con el mejoramiento para el desarrollo de reintegración social.

En tercer lugar, se reconoce el derecho a la educación, fundado en el artículo tercero de la Constitución, el cual hace referencia a que el Estado *“impartirá la educación, la cual contribuirá a la mejor convivencia humana”*, en cuestión de desarrollar las facultades de las personas como seres humanos, en donde también se respalda en la Ley General de Educación, la cual declara en su artículo séptimo que la educación que imparta el Estado *“será inclusiva”*, es decir,

“Eliminará toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, estableciendo la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud”.

Por lo que las personas con discapacidades intelectuales tienen derecho a un acceso a la educación, es obligación del Estado cumplir con este derecho humano, así como también adaptándose a las modalidades necesarias para el desarrollo y crecimiento en el ámbito académico dentro de un sistema educativo de estas personas, sin limitación alguna.

Por otra parte, también tienen derecho, como ya lo hemos mencionado, al respeto de la dignidad e integridad personal, siendo la primera la excelencia que esta posee en razón de su propia naturaleza³⁴, y la segunda el derecho de protección de su integridad física, mental y moral de cada persona, siendo ambos accesorios uno del otro, en donde la dignidad es la razón y la integridad es el derecho sustantivo que debe ser protegido por medio de las acciones ejecutables, ya sea por parte de las autoridades del Estado o del resto de la sociedad, dando de esta manera un trato digno que merece todo ser humano, sin ninguna excepción.

³⁴Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Los Derechos Humanos de los Discapacitados**. S.E. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991/20, p. 18.

Por otro lado, también tienen derechos civiles, los cuales se fundan en el Código Civil tanto estatal como federal y se manifiestan en la manera en la cual las personas forman relaciones jurídicas de la vida diaria como ser humano. En donde dentro del derecho civil existe el concepto de alimentos, los cuales abarcan el vestido, la comida, la habitación incluyendo el apoyo o asistencia en caso de una enfermedad, en donde normalmente los padres o la persona que cuenta con la patria potestad del menor (en caso de ser menor de edad) es la responsable de brindar dichos alimentos a la persona incapaz, y en caso de ser mayor de edad y contar con una discapacidad y resulta necesario la asistencia para el apoyo de su desarrollo, existe la figura jurídica de la tutela dentro derecho civil, la cual consiste en ocupar este papel de asistente para la persona incapacitada brindándole el apoyo necesario para su desarrollo como persona.

Normalmente son los padres de la persona incapacitada, pero en caso de no existir estos, lo puede designar una autoridad competente o por medio del testamento de los padres. En caso de que la autoridad competente los designe, menciona la legislación aplicable que deberá ser el marido como tutor de su esposa y viceversa. Por una parte y por la otra, los hijos mayores de edad se asignarán como tutores de sus padres viudos.

Además, cuentan con derechos políticos, es decir, los derechos políticos se pronuncian en el sentido de que todo ciudadano tiene derecho a votar por los cargos que se discuten por medio de elección popular en cuestión a la elección de gobierno; el único requisito es tener dieciocho años de edad (es decir, ser mayor de edad legalmente según la legislación mexicana), por lo que las personas con discapacidades pueden ejercer su derecho al voto, y que incluso si su discapacidad se lo impide, podrán ser acompañados por una persona de su confianza para ejercer su voto.

Por lo tanto, podemos concluir que las personas que cuentan con una discapacidad intelectual tienen derecho, en primer lugar, a que en todo momento se les trate con la dignidad humana que merece cualquier ser humano, así como también a una integridad personal, incluyendo el ámbito físico, mental y moral; en segundo lugar, a recibir un trato igualitario en relación con las personas que no cuentan con una deficiencia mental.

En tercer lugar, tienen derecho a un acceso para la protección de su salud física, mental, sensorial, es decir, a recibir el mayor grado de bienestar posible, atendiendo a sus necesidades. En cuarto lugar, tenemos el derecho a la educación, el cual hace referencia a que tienen derecho a que se les informe sobre su situación de salud con datos verídicos y certeros, así como los riesgos y el acompañamiento de una atención médica de calidad, y por otra parte el derecho a la educación en cuestión de aprendizaje académico. El Estado impartirá educación especial, la cual se adapte a las necesidades de la sociedad.

En quinto lugar, cuentan con derechos civiles, en relación con sus relaciones jurídicas, las cuales, según la legislación mexicana, sus tutores están obligados a brindarles alimentos, vestimenta, comida y su cuidado adecuado que satisfaga sus necesidades en cuanto a su desarrollo como persona en relación con su discapacidad; y en sexto lugar, también cuentan con derechos políticos, al momento de ejercer su voto para la elección de su gobernación.

Como pudimos ver a lo largo de este capítulo, conocimos los distintos modelos de las discapacidades y el impacto social a través de los años. Como segundo punto, conocimos el concepto de discapacidad, las clases que existen y en qué consisten. Posteriormente recabamos toda la regulación nacional e internacional en materia de discapacidad mental y, por último, reconocemos cuáles son los derechos con los que cuentan los discapacitados mentalmente, bajo la perspectiva de un modelo social, el cual busca la integración social dentro de la sociedad de estas personas, tratándoles con dignidad y no menoscabando el desarrollo de su vida debido a su deficiencia.

Capítulo II

LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL

Ahora bien, realizaremos una clase de análisis jurisprudencial el cual lo llaman, “línea jurisprudencial”, esto nos ayudará y les hará saber cuáles son las sentencias más relevantes y trascendentes en materia de derechos humanos de las personas que padecen de cierta discapacidad mental, con el fin de considerar, criticar y comparar con la información ya obtenida anteriormente qué postura ha tenido la SCJN hasta el día de hoy al respecto, además de que me gustaría tocar varios temas importantes dentro de este capítulo, como lo es la capacidad jurídica, la independencia y autonomía de las personas discapacitadas, en base a los distintos modelos vistos anteriormente, también abordaremos el tema de las distintas modalidades de sustitución o asistencia. Para realizar dicha línea jurisprudencial, utilizaremos la metodología planteada por Diego López Medina, la cual consiste en partir de una sentencia que a nuestro criterio nos parezca la más relevante, la que tenga más relación con el enfoque del presente estudio, o incluso la más reciente. Para que, a partir de esta sentencia, prosiga dando seguimiento al análisis jurisprudencial con otras sentencias relacionadas.

A. AMPARO EN REVISIÓN 159/2013

En este caso, la sentencia de la cual partiremos será la sentencia 159/ 2013 (amparo en revisión) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los hechos que dieron origen a la sentencia citada, fueron que dos personas contrajeron matrimonio y, años después, fruto de ese matrimonio nació un varón y, al momento de su nacimiento, presentó una falta de oxigenación, situación que afectó su desarrollo neurológico, y posteriormente, realizando diagnósticos médicos, resultó que le detectaron síndrome de asperger, lo cual lo presentaba con una madurez de 6 años aproximadamente, teniendo la edad de 15 años. Por lo que, por la vía jurisdiccional, comparece uno de los padres para efecto de solicitar que se declare en estado de interdicción a su hijo, en donde en este momento ya contaba con 19 años

de edad, en donde en una de las audiencias presentada por médicos psiquiatras, los cuales llegaron a la conclusión de que el hijo presentaba una inteligencia limítrofe, por lo que requerirá de apoyo y supervisión de un adulto, pues tenía restricciones para poder desenvolverse con los demás de su edad, incapacitados para conducir actos de su vida civil y jurídica. Debido a todas las pruebas ofrecidas, el juez competente declaró procedente en estado de interdicción al hijo, designando como tutora a la madre. Sin embargo, tres años después, los padres le hacen del conocimiento a su hijo sobre esa declarativa judicial del estado de interdicción, y le proporcionan los documentos necesarios para que se hiciera sabedor de la situación³⁵.

Tomando en cuenta los hechos fácticos sucedidos en el caso, el hijo promueve un amparo indirecto al considerar que los numerales 23 y 450, fracción segunda, del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales regulan la figura del estado de interdicción y mencionan expresamente que el *“estado de interdicción es una restricción a la capacidad de ejercicio y que las personas que se declaren incapaz legalmente o natural no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”*. Son contrarios a los artículos 1, 3 y 24 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 4, 5, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁶.

Aunado a lo anterior, el hijo alega la violación principalmente al reconocimiento de la personalidad, la capacidad jurídica y la dignidad humana, como bien lo menciona el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como también encuentra violatorio al principio de igualdad en el sentido de que le apliquen el mismo tratamiento jurídico a todas las personas poseedoras de una discapacidad, sin la realización de una distinción acorde al grado de discapacidad que poseen³⁷.

Por lo que la autoridad competente negó el amparo al quejoso, manifestando que el estado de interdicción no implica una vulneración a la personalidad jurídica del quejoso, por

³⁵**Amparo en revisión 159/2013.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Octubre 16, 2013. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponible en línea: SCJN <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3837/5.pdf> (Consulta: Nov 9, 2024).

³⁶Loc. Cit.

³⁷Loc. Cit.

lo que la restricción a la capacidad de ejercicio no puede considerarse como transgresora de la dignidad, pues la misma no se puede menoscabar por la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, máxime cuando la capacidad de goce no se limita de forma alguna, alegando que los artículos combatidos no violentan el principio de igualdad jurídica, pues no se ha excluido, marginado o segregado al quejoso en virtud de su discapacidad. Por lo que el quejoso presentó el recurso de revisión inconformándose con la sentencia de amparo, exponiendo que la interpretación que tomó el juzgador de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue equivocada al deducir que la misma no contempla el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio, de lo que se critica que de una interpretación gramatical, contextual y teleológica, y que a su consideración el estado de interdicción el cual prevé el Código Civil Federal suprime el derecho a la personalidad jurídica, pues restringe el reconocimiento de la capacidad de ejercicio, afirmando que algunas personas pueden ser desprovistas de la capacidad de hacer valer sus derechos por sí mismas³⁸.

El quejoso expone que el estado de interdicción no permite que se respeten los derechos, voluntades y las preferencias de las personas con discapacidad, pues hace caso omiso de las mismas y centra su atención en la voluntad y preferencias del tutor, por una parte, y por otro, es que la razón de ser del estado de interdicción no es una medida proporcional y adaptadas a las circunstancias de la persona, ya que para restringir un derecho fundamental se deben cumplir los siguientes requisitos: a) tener una finalidad válida, b) que la medida sea necesaria para alcanzar la finalidad, c) que la medida sea la menos restrictiva para alcanzar la finalidad, d) que la persecución del objetivo no se realice a costa de la afectación innecesaria o desmedida de otros derechos constitucionalmente protegidos, y e) que las medidas no sean proporcionales en abstracto sino en cada caso particular, lo cual no se cumple en el estado de interdicción, ya que no permite contextualizar la capacidad respecto a las características y condiciones de cada persona con discapacidad³⁹.

Por lo que se expresa que, el estado de interdicción viola los derechos de igualdad y de no discriminación, al plasmar y reproducir estereotipos que generan prácticas

³⁸Loc. Cit.

³⁹Ídem.,pp. 51-52.

discriminatorias por parte de las autoridades y los particulares, por lo que se requieren medidas legislativas para que exista un régimen que sea acorde a la “toma de conciencia” a la que está obligado México siendo parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁰.

Aunado a lo anterior, en la sentencia recurrida se estableció que la dignidad humana no puede ser vulnerada por los actos que dieron origen a la demanda de amparo, por lo que el Juez se pronunció al respecto y sostuvo que, al no haber restricción a la capacidad de goce, no se puede hablar de una violación a la dignidad⁴¹.

Por otro lado, en cuanto a lo que le concierne al quejoso, el Juez violó los derechos fundamentales al acceso a la información y a la no discriminación, contenidos en los artículos 2 y 21 de la Convención anteriormente mencionada, los cuales se relacionan con el principio de congruencia y exhaustividad que deben regir en las sentencias de amparo, ya que el quejoso le solicitó al Juez que dictara una resolución acorde a las necesidades de la persona con discapacidad mental que tiene como finalidad su completo entendimiento, lo cual no fue así; el Juez dictó una resolución confusa, utilizando un lenguaje avanzado y complejo para la lectura de la parte quejosa⁴².

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar el fondo del asunto, aborda distintos conceptos importantes, como lo es el marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación, así como la doctrina desarrollada en materia de discapacidad, la fijación de los límites del estado de interdicción en cada caso en concreto, informes sobre los posibles cambios en la discapacidad de la persona, la asistencia en la toma de decisiones, lineamientos para la constitución del estado de interdicción y las directrices para la interpretación del estado de interdicción⁴³.

Dentro de la naturaleza del marco teórico jurídico de la discapacidad, siguiendo los principios de igualdad y no discriminación, tiene como finalidad evitar cualquier tipo de discriminación a este sector social y, por lo tanto, incentivar la igualdad entre los ciudadanos,

⁴⁰Ídem., p. 49.

⁴¹Ídem., p. 48.

⁴²Ídem., p. 53.

⁴³Ídem., p. 57.

partiendo de la idea de que el estudio de la discapacidad deberá realizarse a la luz de los principios de igualdad y no discriminación⁴⁴.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la sentencia menciona algo muy interesante: que la discapacidad no es una enfermedad, fundando a la ONU en su emisión de la clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías, en la cual señalaba que una discapacidad era una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen considerado como normal, ello como una consecuencia de una enfermedad⁴⁵.

Por otro lado, recordando los tipos de modelos que le dan origen a la discapacidad, establece que el día de hoy nos encontramos bajo el modelo social, el cual propugna que las causas de las discapacidades son sociales, entendiéndose que las personas con discapacidad pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias. El modelo social tiene como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en las actividades de cualquier ámbito, lo que genera que la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a armonizar tales barreras, lo cual debe resultar en el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, como lo son el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal⁴⁶.

Por lo anteriormente expuesto, pudimos observar a lo largo del desarrollo de la sentencia el papel crucial que viene a jugar el estado de interdicción como figura jurídica de las personas que padecen de una discapacidad, según lo estipulado en el Código Civil Federal, por una parte, y por otra, los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como también los principios rectores que rigen estos ordenamientos. Si estos se contradicen entre sí o incluso, ¿cuál es el verdadero efecto jurídico e implicaciones del estado de interdicción?, o, mejor dicho, ¿el contexto en el cual se define

⁴⁴Loc. Cit.

⁴⁵Idem., p. 58.

⁴⁶Loc. Cit.

el estado de interdicción dentro de la legislación mexicana va en contra de algunos derechos humanos consagrados en la Convención ya citada?

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la persona que cuenta con una discapacidad podrá ser asistida por una persona de su confianza, aclarando que la asistencia solamente podrá decretarse si así lo desea la persona que padece de la discapacidad y deberá ser exclusiva alguien que ésta elija. Es decir, la interpretación que le da al estado de interdicción conforme a lo debatido por el quejoso, con justificación en la supremacía de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna y en tratados internacionales sirve para la interpretación de las normas de acuerdo con tales derechos. Hace mención también al principio pro-persona consagrado en el artículo primero constitucional, el cual condiciona a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en que dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas⁴⁷.

La sentencia dictó en sentido de que permite la interpretación de todo el sistema del estado de interdicción, ya que al buscar que las disposiciones combatidas conformen un sistema normativo coherente, la Primera Sala estuvo en la aptitud de fijar lineamientos para la aplicación de tal conjunto de disposiciones, lo cual englobó a los aspectos procesales para la determinación del estado de interdicción, así como las funciones de los tutores⁴⁸.

B. AMPARO EN REVISIÓN 1368/2015

Ahora bien, para darle seguimiento al análisis jurisprudencial que estamos realizando, analizaremos la sentencia 1368/2015 (amparo en revisión), en la cual la litis trata sobre analizar la constitucionalidad de la figura del estado de interdicción en relación con el derecho a la capacidad jurídica, a vivir de forma independiente y a la igualdad, así como la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas por parte de las autoridades⁴⁹.

⁴⁷Ídem., p. 93.

⁴⁸Ídem., p. 97.

⁴⁹**Amparo en Revisión 1368/2015.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Marzo 13, 2019. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20p%C3%BAblica.pdf>. (Consulta: Nov 9, 2024).

Sin embargo, de los hechos que dieron origen a la siguiente sentencia de la información que consta en el expediente, se advierte que la madre de dos hijos promueve en vía jurisdiccional voluntaria la declaratoria de interdicción de sus dos hijos y solicita que se decrete la tutela legítima a su favor, por lo que después se llevará a cabo todas las etapas procesales. El juez declara en estado de interdicción a los dos hijos; por medio de una sentencia designó como tutriz definitiva a su madre y como curadores mancomunados a sus otros dos hermanos. Posteriormente, fallece la madre de los hijos, y uno de los hijos de los cuales se declara interdicto, vive con su media hermana, quien poco tiempo después también fallece, por lo que, posterior a este suceso, quien asiste al hijo que vivía con la media hermana es la hija de la media hermana. Tiempo después, uno de los curadores designa como tutriz a otra hija de la media hermana de uno de los interdictos (es decir, su sobrina). Años después, uno de los hijos interdictos contrae matrimonio, y la esposa promueve un incidente de remoción y designación de tutora en el que solicitó la separación del cargo de tutriz con la que contaba anteriormente el hijo interdicto. Posteriormente se declara la nulidad de matrimonio de los que habían contraído, y el juez procede a nombrar como tutora a la exesposa y remueve a la que tenía antes de que el hijo interdicto se casara, por lo que las partes se inconformaron ante dicha resolución y presentan recursos de apelación. Mientras tanto el hijo interdicto presenta ante su propio derecho un escrito dirigido al juez solicitando; a) el reconocimiento judicial de su lugar de residencia, así como de su derecho a vivir en ese lugar, b) el reconocimiento de su derecho a vivir de manera independiente y a elegir a las personas con las que desea vivir, c) el reconocimiento de su derecho a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente, d) la disposición por parte del juez de los ajustes razonables y el soporte necesario en la toma de decisiones con el fin de poder vivir de manera independiente y e) que el juez se abstuviera de ordenar o sujetarlo a vivir en domicilio alguno y con persona alguna. Por lo que el juez emite una resolución negando lo solicitado a la parte promovente, si no hasta que fuera interpuesta por su representante legal, por lo que el promovente procede a interponer una demanda de amparo indirecto⁵⁰.

⁵⁰Loc. Cit.

Posterior a todo el trámite del juicio de amparo, finalmente se le concedió el amparo a la parte quejosa, es decir, la persona en estado de interdicción ya que bajo el criterio del juez, manifestando que se había vulnerado el derecho de audiencia, al omitir su comparecencia con el fin de apreciar su capacidad física y mental, sin embargo, el hecho de lo cual se hubiere permitido existiría la posibilidad de ponderar su intervención atendiendo al grado de diversidad funcional que presentará, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵¹.

Según lo dispuesto en los hechos que dieron origen a la presente demanda interpuesta por la parte quejosa, la materia en la cual se encuentra controvertida la litis versa sobre los regímenes de capacidad establecidos en el Código Civil, el cual regula la figura del estado de interdicción, en donde obliga a dichas personas a ejercer sus derechos por medio de representantes y no por su propio derecho. Dicho de distinta manera, el Código Civil adopta el modelo rehabilitador o médico, el cual limita el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. A diferencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece un régimen muy distinto al del Código Civil, ya que este establece un régimen muy parecido al modelo social, que, como lo habíamos platicado anteriormente, reconoce la capacidad de las personas con discapacidad y se asume que el umbral por el que se determina que una persona manifiesta su voluntad, libre de vicios del consentimiento, debe ser ampliado para incluir los procesos volitivos de las personas con discapacidad intelectual⁵². Es decir, estamos hablando de que la Primera Sala analizó y discutió la inconstitucionalidad del estado de interdicción, de los cuales regulan algunos ordenamientos como el Código Civil.

Por lo tanto, la SCJN en la Primera Sala resuelve obligando a la autoridad responsable, la cual estaba violentando el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad y dignidad humana, el derecho a una vida independiente, la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas, a respetar el principio de igualdad. La Primera Sala decide darle la razón al quejoso con el fin de que dichas autoridades señaladas

⁵¹Loc. Cit.

⁵²Loc. Cit.

respeten y le permitan al quejoso actuar por su propio derecho y que incluso le apliquen los mismos preceptos que el régimen de jurisdicción voluntaria, declarando los numerales de los ordenamientos fundados por las autoridades como inconstitucionales por no ir acorde al modelo social que establece la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidades, además de ajustar el procedimiento con las medidas de apoyo necesarias para que el derecho al acceso a la justicia en cualquiera de los ámbitos no sea perjudico, limitado o negada al quejoso⁵³.

C. AMPARO 4/2021

En la historia de la sentencia con la cual cerraremos esta línea jurisprudencial, relata los siguientes antecedentes: mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, solicitan la declaración del estado de interdicción de una persona. Posterior a sustanciar todas las etapas procesales del procedimiento, la autoridad competente declara el estado de interdicción de la persona y por ende designa a los tutores a la madre y a la pareja de la persona, la cual el juez declaró su interdicción debido a la condición de discapacidad con la cual se encontraba en ese momento⁵⁴.

Lo cual, un tiempo después, solicitan el procedimiento oral familiar sobre el cese del estado de interdicción expresando que la condición de discapacidad con la cual se encontraba en el momento que declararon su estado de interdicción, había cambiado, acreditando mediante diagnósticos clínicos de una institución de salud, por ende la autoridad competente determinó que era procedente el cese del estado de interdicción, reconociendo la capacidad y personalidad jurídica de la persona en plena igualdad de condiciones atendiendo conforme el régimen que establece la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidades, por lo que otras autoridades deciden inconformarse ante dicha decisión, manifestando que la persona la cual padece de cierta discapacidad mental no había logrado probar que su condición mental había desaparecido, y de manera que lo único que debió hacerse era precisar qué actos puede realizar por sí mismo y en cuáles sigue prevaleciendo el ejercicio de la tutela,

⁵³Ídem., pp. 14-16.

⁵⁴**Amparo 4/2021.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Junio 16, 2021. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Disponible en línea: SCJN https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/AD-4-2021-09062021.pdf (Consulta: Enero 17, 2025).

poniéndole límites a ésta. Posteriormente, la autoridad emite una resolución en donde declara la modificación de la sentencia que había cesado el estado de interdicción⁵⁵.

Por lo tanto, la parte afectada decide inconformarse presentando una demanda de amparo directo en contra de esta sentencia, y en razón a la falta de legitimación del promovente y tomando en cuenta la facultad de atracción de la SCJN decide ejercerla para atraer dicho asunto y pronunciarse ante ello, haciendo valer la cesación del estado de interdicción de la persona con discapacidad, manifestando la inconstitucionalidad del estado de interdicción fundado en otros asuntos, así como también en criterios en donde destaca el modelo social, debiendo obligar a todas las autoridades a reconocer la personalidad y capacidad jurídica de estas personas como lo establece la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, defendiendo el régimen de criterios unificados sobre el respeto al principio de igualdad y no discriminación, agregando distinta y variada legislación en la materia, de igual manera reconociendo la capacidad y personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas y en todos los aspectos de su vida, quedando como consecuencia su libre tutela⁵⁶. Sin embargo, cabe destacar que;

“Esta Sala no pasa por alto que una premisa básica para garantizar a las personas con discapacidad el pleno disfrute de todos sus derechos humanos y fundamentales, es que éstas tengan acceso efectivo al ejercicio de todos ellos, entre los cuales, destaca el derecho al nivel más alto posible de salud”⁵⁷..en ese sentido, la libertad de autodeterminación de la persona con discapacidad debe primar para decidir si el aspecto relativo al cuidado de su salud requiere ser parte de las medidas que se adopten y de las funciones que se asignen a los correspondientes sistemas de apoyo, de acuerdo con su específica condición de discapacidad y su contexto personal; de manera que ella sea quien tome las decisiones sobre la atención médica que quiere recibir, sobre los tratamientos que desea seguir, el profesional con quien quiera atenderse, y cualquier otro aspecto vinculado a ello, inclusive, el tipo de asistencia que al respecto requiera de su respectivo sistema de apoyo, ya sea que se trate de actos que involucren la toma de decisiones para el ejercicio de la capacidad jurídica, o de actos que sólo involucren a los apoyos para la vida independiente y la inclusión en la comunidad”⁵⁸

Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN.

⁵⁵Loc. Cit.

⁵⁶Loc. Cit.

⁵⁷Loc. Cit.

⁵⁸Ídem., p. 68.

Capítulo III

DERECHOS SEXUALES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES

Ahora bien, como segunda parte del presente estudio, en este capítulo se analizará el concepto jurídico de los “Derechos Sexuales” como derechos humanos, desde la perspectiva enfocada en el origen de estos derechos, con el fin de encontrar por qué existen, cuál es su importancia y cuáles son los otros derechos que se violan en caso de que los derechos sexuales no se respeten.

En este apartado iniciaremos con un contexto histórico, para hacerle saber al lector, el porqué de su nacimiento, cuándo en la sociedad se comenzó a hablar de derechos sexuales y cuáles fueron las necesidades existentes. Como segundo punto se analizará el concepto de los derechos sexuales, estudiando la naturaleza de su existencia, conociendo sobre algunas distintas fuentes cómo los definen, hasta averiguar cuál es la mejor definición desde la perspectiva en la cual se enfoca el presente estudio, tomando en cuenta tanto un contexto social como jurídico.

Sin embargo, como tercer apartado del presente capítulo, desde la legislación que los regula se analizará quiénes tienen la legitimación activa para ejercerlos, ya que las normas, permiten, prohíben u obligan, es decir, conocer los candidatos para ser susceptibles del ejercicio de los derechos sexuales, y por último me gustaría agregar una sección en donde nos demos la libertad y la oportunidad de realizar una comparativa desde un punto de vista más social, conocer la idea que tiene la sociedad en general sobre los derechos sexuales, lo que son en realidad y sus implicaciones.

A. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS SEXUALES.

Como se mencionó, empecemos por conocer ese contexto histórico, en donde averiguaremos de dónde vienen los derechos sexuales o, mejor dicho, ¿cuándo se comenzó a hablar de derechos sexuales y por qué? Regresando unos años atrás, en...

“1948, cuando se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inicialmente estaba dedicada a los hombres, pero Eleanor Roosevelt hace que se adopte el término de derechos humanos”

con el fin de incluir a las mujeres y hacer los derechos humanos universales, promoviendo la igualdad entre el hombre y la mujer jurídicamente hablando”⁵⁹.

Posteriormente, en 1966, los Estados parte del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen la necesidad de proteger a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, evolutivamente reconociendo y defendiendo ya los derechos de la mujer, los cuales antes crecían de su existencia. Dos años después se reconoce el “derecho de los padres”, el cual se basaba en que las personas podían decidir libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos, esto en la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán⁶⁰.

Después, en la Conferencia sobre Población de Bucarest, se reconoce la necesidad de asegurar los servicios de planificación familiar y asesoramiento a personas que utilicen métodos anticonceptivos en 1974. Por ejemplo, en México, el sistema de regulación emitió la Ley General de Población y reformó el artículo cuarto de la Carta Magna, el cual reconoce los derechos reproductivos de las personas bajo una idea generalizada⁶¹.

Un año después, sucede la Primera Conferencia sobre la Mujer, de hecho, presenciada en México, en donde se abordan algunos temas como lo son el control de capacidad reproductiva de las mujeres. Después, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a los sistemas de gobierno de los países parte a que reconozcan y destaquen en todo momento el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y el derecho a la intimidad. Tres años después, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual tiene como fin, además de afrontar la discriminación contra la mujer, reconocer el derecho a acceder a servicios de planificación familiar⁶².

Sin embargo, durante la Conferencia Internacional para mejorar la salud de las Mujeres y los Niños por medio de la Planificación Familiar celebrada en 1987, establecen que la capacidad de la mujer de controlar su propia fertilidad conlleva otros derechos que se relacionan entre sí. También en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, se

⁵⁹Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional de Población. **Línea del Tiempo de los Derechos Sexuales y Reproductivos**. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/626595/Infografia_1_Linea_del_tiempo_de_los_derechos_sexuales_y_reproductivos.pdf. (Consulta: Enero 21, 2025).

⁶⁰Loc. Cit.

⁶¹Loc. Cit.

⁶²Loc. Cit.

reconoció que los derechos humanos de la mujer y la niña son parte integrante como derechos humanos. Después en 1994 en la Convención de Belem do Pará se convirtió en el primer instrumento internacional que reconoce la violencia contra las mujeres y obliga a los Estados a combatirla, así como también la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de el Cairo, es el primer acuerdo internacional que reconoce los derechos reproductivos como derechos humanos y se definieron medidas para garantizarlos⁶³.

En 1995 en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, se reconoce el derecho a tener control sobre su sexualidad como un derecho humano y a decidir sin violencia, discriminación. En 1999 la Declaración Universal de los Derechos Sexuales de Hong Kong, señala que la sexualidad es parte integral del ser humano, y para pleno desarrollo es necesario la satisfacción de necesidades básicas como la intimidad y la expresión emocional. El Comité de la (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) CEDAW sus siglas en inglés, ve que en México está teniendo problemas en el aspecto de la salud sexual con las mujeres pobres, rurales e indígenas por lo que emite recomendaciones con el fin de que estas personas no estén limitadas al acceso de métodos anticonceptivos⁶⁴.

En el año 2000 el mismo Comité pide a los Estados asegurar a mujeres y adolescentes el acceso a métodos anticonceptivos ya viendo su necesidad e importancia, debido a los problemas presentados, en donde se vio necesitada una educación sexual, en el 2004 la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe se propone la implementación de una legislación que garantice el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos. Después, entre 2013 y 2017, se establecen los Principios de Yogyakarta, los cuales establecen la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género⁶⁵.

Como se pudo haber observado a través de los años, ¿qué acontecimientos importantes pasaron para que los derechos sexuales se reconocieran como derechos humanos fundamentales dentro de las necesidades humanas?, además de que muchos están relacionados con la evolución de los derechos de la mujer. Es decir, en el momento en donde

⁶³Ídem., p. 3.

⁶⁴Loc. Cit.

⁶⁵Ídem., p. 4.

esta lucha comenzó a causar efectos social y jurídicamente, los derechos sexuales empezaron a crecer también y considero que de ahí viene su origen, desde la protección y necesidad de la lucha en contra de la discriminación por perspectiva de género.

Aunado a lo anterior, nos lleva a un análisis muy interesante, cuando se comenzó a hablar de derechos sexuales en donde por medio de varios órganos internacionales los cuales se encargaban de regular los derechos humanos, intentaban encontrar esa igualdad al menos jurídica entre el hombre y la mujer, y durante el proceso, encontraron la necesidad de proteger el derecho sexual de ambos, ya que las relaciones humanas y necesidades botaron y comenzaron estos problemas de enfermedades de transmisión sexual, también un tema muy importante por el cual llegamos a hablar de derechos sexuales fue la violencia contra la mujer, en la defensa la cual cada quien era digno y libre de poder ejercer su sexualidad y además de que el bien jurídico tutelado el cual se busca proteger con los derechos sexuales es la dignidad humana, igualdad y planificación familiar.

Menciona Laura Davis Mattar en una revista internacional de derechos humanos llamada “Reconocimiento Jurídico de los Derechos Sexuales” en donde expresa que los derechos sexuales, a su vez, comenzaron a discutirse a fines de la década del 80 con la epidemia del VIH/SIDA, principalmente dentro del movimiento gay y de lesbianas, al cual se juntó parte del movimiento feminista. El término “derechos sexuales” se introdujo como estrategia de negociación en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, en 1994, como lo mencionamos anteriormente, con el fin de que los derechos reproductivos fueran garantizados, que de hecho están en la Declaración y Programa de Acción de El Cairo; la inclusión del término “sexual⁶⁶”.

En relación con lo anterior, también da su punto de vista desde una perspectiva histórica, la cual menciona que es la más reveladora, en motivo de que uno de los principales puntos a ser enfatizados desde esta perspectiva es el de que la relación entre población y desarrollo claramente aceleró la positivización de los derechos reproductivos, en tanto

⁶⁶Davis Matar, Laura. **Reconocimiento Jurídico de los Derechos Sexuales - Un Análisis Comparativo con los Derechos Reproductivos**. São Paulo. Junio, 2008. Revista Internacional de Derechos Humanos. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21095.pdf>. (Consulta: Enero 21, 2025).

derechos humanos, que nacen en circunstancias caracterizadas por las luchas en defensa de nuevas libertades contra viejos poderes; así lo dijo Norberto Bobbio⁶⁷.

En cuanto a nuestra opinión coincidimos con el criterio abordado anteriormente, en razón de que, justa esa es la manera en la cual funciona el derecho, se adapta a las necesidades y condiciones de la sociedad, cuando el pueblo habla y comienza sus luchas, debido a diversas problemáticas que surjan, es cuando nacen los derechos protegiendo un tal bien jurídico tutelado, para que ya no existan esos conflictos y la sociedad funcione mediante el orden, además de que en este caso estamos hablando de un derecho que está dentro del derecho a la salud, en razón de que para que no existan por ejemplo enfermedades de transmisión sexual, es necesario regular, implementar y tratar la salud sexual y todas las implicaciones que esta conlleva.

Cómo comenzó la historia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, estaba pensada en hombres.

“...antes del siglo XVII, lo humano era representado por los hombres, siendo las mujeres modos de corporeidad y existencia intermedias entre la humanidad y la animalidad. De esta manera, solo había sexo masculino, siendo la mujer un cuerpo de hombre no desarrollado. En la etapa del Renacimiento fue cuando se comenzó a considerar la existencia de un modelo de dos sexos biológicos distintos, atendiendo a la igualdad, e intentando deshacer la concepción de mujer como ser humano inferior⁶⁸”. Por otro lado, escribe algo muy interesante, señala que;

“La importancia de la reproducción como finalidad última de la relación sexual no se forma solamente por el discurso sobre la mujer y su papel en la sociedad, sino que se une también a los discursos sobre el sexo, para restringir no solo las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, ya que no generan hijos, sino también el ejercicio de la sexualidad de las mujeres fuera del matrimonio”. Con esto “cualquier expresión sexual ligada con la obtención de placer, y no a la reproducción, pasa a ser rechazada⁶⁹”.

Dicho modelo normativo basado en esta relación bajo la creencia de que el sexo solo servía para la reproducción no podría ser otro que la heterosexualidad. Por lo que se puede concluir que las normas sobre el ejercicio de la sexualidad no son hechos dados, sino aprendidos socialmente⁷⁰.

Por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos menciona que

“La aprobación de los matrimonios entre personas del mismo sexo ha sido un paso fundamental para la “normalización” de la actividad sexual entre varones o entre mujeres. En México, se aprobó en

⁶⁷Loc. Cit.

⁶⁸Ídem., p. 65.

⁶⁹Ídem., p. 66.

⁷⁰Loc. Cit.

2009, y, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional negar el matrimonio a las parejas formadas por personas del mismo sexo⁷¹”.

Por lo que podemos concluir que algunos acontecimientos, como lo fueron la violencia, enfermedades, diseminación en contra de la mujer, así como también la legalidad del matrimonio homosexual, dieron lugar al origen de los derechos sexuales.

B. CONCEPTO DE DERECHOS SEXUALES.

Ahora bien, después de recabar un breve contexto histórico sobre los antecedentes del origen y la evolución de los derechos sexuales, proseguiremos a deducir una definición la cual se adapte al verdadero significado y contexto de los derechos sexuales, tomando en cuenta distintas fuentes.

Antes de comenzar, me gustaría darle al lector un contexto con el fin de lograr un entendimiento más efectivo. Quiero hablar de sexualidad y su definición; la sexualidad es una dimensión central del ser humano que está presente en todas las etapas de la vida, y para lograr ese bienestar, es decir, el nivel más alto de salud tanto físico, mental como social es necesario el disfrute pleno de nuestra propia sexualidad y el placer⁷².

Sin embargo, es cierto que los derechos sexuales y los derechos reproductivos tienen una relación entre sí, pero no significan lo mismo; existe una diferencia muy grande, la cual, de hecho, la mencionamos a un nivel superficial en unas páginas atrás en relación con sus antecedentes, en donde decíamos que el fin del concepto de sexualidad no es solo la reproducción, ya que años atrás, la sociedad mantenía cierta idea en donde el ejercer la sexualidad solo servía para reproducirse y en su misma evolución resultó que no, es mucho más que eso.

Distintas fuentes desarrollan el concepto de derechos reproductivos, en los cuales incluyen a los derechos sexuales como en conjunto, entonces es por eso por lo que nos

⁷¹Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Derechos Sexuales y Reproductivos: un Asunto de Derechos Humanos**. Agosto 2018. Ciudad de México. Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/40_Cartilla-Derechos-sexuales-reproductivos.pdf. (Consulta: Enero 21, 2025).

⁷²Comité Promotor. **Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes**. México 2016-2020. p. 7. Disponible en línea: https://salud.edomex.gob.mx/isem/docs/prevencion/cartilla_derechos_sexuales_2020.pdf. (Consulta: Enero 22, 2025).

hacemos la pregunta que conlleva cada uno y por qué los derechos sexuales no son independientes a los derechos reproductivos, es decir, ¿la sexualidad merece protección como un derecho? Yo creo que sí, incluso menciona algo de lo cual yo me di cuenta a través de la investigación del marco teórico: todos los documentos, libros, revistas, artículos, etc., se nombran “derechos sexuales y reproductivos” como si se tratara de un mismo universo de derechos⁷³.

Alice Miller señala que *“la conjunción de los derechos sexuales con los derechos reproductivos ha provocado que los derechos sexuales sean considerados como un subconjunto de los derechos reproductivos, aunque con una formulación menos desarrollada”*. Por lo que menciona que, es necesario que la legislación vigente defina o indague más la regulación de los derechos sexuales explícitamente, ya que del derecho sustantivo del cual hablamos de derechos sexuales es que las personas tengan control de esta y del mismo modo, obtengan y reciban la información verídica acerca del tema mediante la educación sexual⁷⁴.

La idea central de todo esto es precisamente evitar cualquier tipo de discriminación, exclusión o preferencia en todo lo que intervenga la sexualidad de una persona, como lo pueden ser la identidad sexual, la orientación sexual, la elección de pareja, la ausencia de la actividad sexual, entre otras⁷⁵.

Asimismo, de una manera más específica cuando hablamos de derechos reproductivos están relacionados con la idea de procrear seres humanos, como su propia palabra lo menciona “reproducir”, nos referimos a el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre ellos, y a disponer de la información, educación y medios para lograrlo, el derecho de hombres y mujeres de decidir de manera libre y responsable la posibilidad de ser padres o madres, el derecho a decidir libremente el tipo de familia que se quiere formar, el derecho de las mujeres a no sufrir discriminaciones o tratos desiguales por razón del embarazo o maternidad, en el estudio, trabajo y dentro de la familia, el derecho a tener acceso a servicios de salud y atención médica que garanticen una

⁷³Villanueva Flores, Rocío. **Protección Constitucional de los Derechos Sexuales y Reproductivos**. Revista Internacional de Derechos Humanos. p. 399. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-11.pdf>. (Consulta: Enero 22, 2025).

⁷⁴Loc. Cit.

⁷⁵Ídem., p. 400.

maternidad segura, libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y se brinde las máximas posibilidades de tener hijos sanos, el derecho a contar con servicios educativos e información para garantizar la autonomía reproductiva, el derecho a interrumpir un embarazo de manera digna y segura, así lo estipula el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje⁷⁶.

A diferencia de cuando nos referimos a derechos sexuales, hablamos, por ejemplo, de la capacidad de hombres y mujeres de disfrutar de relaciones sexuales satisfactorias, la ausencia de toda clase de violencia, coacción o abuso, el acceso a servicios de salud sexual que permitan atender y prevenir las infecciones, dolencias y enfermedades que afecten el ejercicio placentero de la sexualidad, incluidas las de transmisión sexual y el VIH/Sida y la posibilidad de separar el ejercicio de la sexualidad de la reproducción (diferencia la cual es importante destacar), así lo dispone el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje⁷⁷.

Indagando aún más sobre los derechos sexuales, es considerable que tomemos en cuenta que cuando hablamos de estos, nos encontramos hablando del derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre nuestro cuerpo y nuestra sexualidad, el derecho a ejercer y disfrutar plenamente de nuestra sexualidad, derecho a manifestar públicamente nuestros afectos, derecho a decidir libremente con quien o quienes nos relacionamos afectiva, erótica y socialmente, derecho a que se respete nuestra privacidad e intimidad y a que se resguarde confidencialmente nuestra información personal, derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, derecho a decidir de manera libre e informada sobre nuestra vida reproductiva, derecho a la igualdad, derecho a vivir libre de discriminación, derecho a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre la sexualidad, derecho a la educación integral en sexualidad, derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva, derecho a la identidad sexual, derecho a la participación en las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción⁷⁸.

Como podemos ver, los derechos sexuales abarcan todos estos otros derechos e incluso más, por lo que nos damos cuenta de que sí existe una gran diferencia entre derechos

⁷⁶Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. **Principios de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada**. Junio 2010. Ciudad de Cuernavaca en México. p. 135. Disponible en línea: <http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/219/1/images/CAPITULO%20IV.pdf>. (Consulta: Enero 22, 2025).

⁷⁷Idem., p.134.

⁷⁸Comité Promotor, Ob. Cit., pp. 10-13.

sexuales y derechos reproductivos, que incluso los derechos sexuales serían el género y los derechos reproductivos serían una especie dentro de estos, ya que existen muchos otros aspectos que cubren los derechos sexuales, los cuales protegen el hecho de que los bienes jurídicamente tutelados, el listado anteriormente citado, sean respetados, garantizados por las autoridades y entre particulares. Por lo que podemos decir que la sexualidad efectivamente es un derecho que debe protegerse, respetado y garantizado como un ente importante dentro de la salud, bienestar y dignidad del ser humano.

Entonces, los derechos sexuales los podríamos definir como *“la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, sin riesgos, con la libre oportunidad de procrear y la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo y con qué frecuencia (derechos reproductivos)”*. De conformidad con lo que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hablar de una sexualidad saludable incluye la autonomía, libertad sexual y reproductiva; abarca también el acceso a servicios de salud reproductiva, información, educación y medios que permitan ejercer el derecho a decidir de forma libre y responsable sobre la sexualidad y la reproducción; es deber del personal de salud suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva⁷⁹.

C. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN CUANTO A SU EJERCICIO.

En esa misma línea, después de tener un contexto sobre el origen de los derechos sexuales y de tener conocimiento de que esas dos palabras abarcan tantos aspectos cuando hablamos de estos, ahora me interesa intervenir y hacer de su conocimiento al lector la regulación acerca del tema, esto para lograr encontrar quienes tienen esa legitimidad para ejercer los derechos sexuales.

⁷⁹Consejo de la Judicatura Federal. **Los Derechos Sexuales y reproductivos y el poder Judicial en América Latina**. Ciudad de México. Noviembre 2022. p. 24. Disponible en línea: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAl/resources/publicaciones/derechosSexualesReproductivosPoderJudicialAmericaLatina.pdf>. (Consulta: Enero 23, 2025).

De igual modo, mencionaremos algunos ordenamientos a nivel internacional y federal, algunos de ellos ya mencionados anteriormente, ya que, como lo hemos venido recalcando, hablar de derechos sexuales significa hablar de la salud y bienestar física, mental y social de las personas, es decir, hablar del derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo cuarto, párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna y en mucha otra normativa. Una salud sexual es a lo que realmente hacemos referencia, ya que la sexualidad forma parte íntegra en su desarrollo y naturaleza de todo ser humano, así como lo es la salud física, mental, etc.; otro tipo es la sexual. Sin embargo, el punto al cual hemos llegado es muy importante para entender el grado o nivel de lo necesario que es hablar de sexualidad, en donde aún vivimos en un mundo que se encuentra muy retrasado en dichos temas. Lo abordaremos un poco más adelante en el siguiente apartado, pero es importante tener presente la idea central a la cual deseo llegar. Lo que quiero hacer entender al lector es que hablar de sexualidad es hablar de la salud del ser humano, y que a su vez hablamos del derecho a la vida, a una vida digna.

Agregando a lo anterior, el mismo artículo cuarto del mismo ordenamiento menciona en su párrafo segundo un derecho reproductivo muy importante, el cual ya lo mencionamos anteriormente: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*.

A su vez, para poder investigar quién o quiénes están legitimados o legitimadas para ejercer ese derecho a la protección de la salud sexual, necesitamos revisar y recabar cierta legislación que regule los derechos sexuales, ya que, por medio de la ley, esta nos atribuye ciertas facultades para hacer valer y llevar a cabo el ejercicio de nuestros derechos, es decir, que la ley los reconozca.

De igual modo los derechos sexuales abarcan varios tipos, como ya lo mencionamos anteriormente, todos tienen relación con el ejercicio de la sexualidad, pero en la clasificación que observamos en el apartado anterior, se regulan de la siguiente manera; tal vez la legislación encontrada no sea tan específica o explícita, pero es más bien la interpretación que deja la normativa y bajo el criterio de que todo lo establecido es con el fin de proteger los derechos humanos del gobernado y tal vez no se reconozca explícitamente el “derecho a la sexualidad” pero en cuanto a nuestro criterio y en la línea que hemos llevado el estudio del

presente trabajo, es que la sexualidad es un ente dentro de la salud del ser humano, en donde la salud, la vida, entre otros ejes importantes si son unos derechos que están explícitos en diferentes ordenamientos.

Por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 22, regula el derecho a la asociación estableciendo de la siguiente manera;

“Artículo XXII.- Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Dentro de los derechos sexuales, este vendría protegiendo al derecho de decidir de forma libre con quienes nos relacionamos afectiva, erótica y socialmente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 estipula:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En relación con lo que antecede, la protección al derecho a ejercer y disfrutar plenamente nuestra sexualidad.

A su vez, la normativa anteriormente citada en su artículo 16 menciona

“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

En donde se relaciona con la protección al derecho a decidir libremente con quién o quiénes relacionarnos afectiva, erótica y socialmente, además del derecho a manifestar públicamente nuestros afectos según lo visto en el artículo 19.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

De igual manera, el artículo 5 de la misma legislación cita: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.* Debido a que debemos proteger el derecho a que se respete nuestra privacidad e intimidad.

Por otro lado, la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 5 que

“los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Esto en relación con el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre nuestro cuerpo y nuestra sexualidad.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos sexto y noveno decreta el derecho a la vida, la integridad física, psicológica y sexual.

“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo segundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos protege el derecho a la igualdad, a vivir libres de prejuicios y estereotipos de género y, por ende, el derecho a vivir libres de discriminación, así como el derecho a la identidad sexual. En su artículo 19, hace protección al derecho a la información actualizada, veraz y completa, científica y laica sobre sexualidad.

Ahora bien, a nivel federal hay algunas leyes federales que regulan este tipo de derechos, no de una manera explícita como tal, pero al menos podemos encontrar ese punto de relación, ya que los derechos sexuales conllevan todo un barco lleno de otros derechos. Tenemos primero que nada la Ley Suprema en sus artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 21 y 24, derechos que están relacionados con los derechos sexuales de todas las personas, ya que, como vimos recientemente, los derechos sexuales y reproductivos implican la aplicación de muchos otros derechos consagrados en la legislación.

Después tenemos la Ley General de Salud, que en su artículo 69, por ejemplo, estipula:

“La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud”.

Destaca el derecho a la educación integral en sexualidad. Así mismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el numeral 80 menciona que

“Los medios de comunicación deberán asegurarse de que las imágenes, voz o datos a difundir no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables”.

Haciendo alusión al derecho a que se respete nuestra privacidad e intimidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo noveno, considera discriminatoria cualquier práctica que tenga que ver con *“limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público”*, haciendo referencia al derecho a manifestar públicamente nuestros afectos.

Sin embargo, a lo largo de la narrativa de la legislación aplicable en la materia, al menos yo pude observar que ninguna menciona los derechos sexuales o incluso el ejercicio de la sexualidad, o específicamente cuál derecho sexual de todos. Como ya vimos, existen muchos, y, por lo tanto, podemos darnos cuenta de que, no existe normativa al respecto, lo que me lleva a decir que la sexualidad la cual el ser humano ejerce por medio de la protección de los derechos sexuales. De toda la normativa encontrada, ninguna hace hincapié en regular la sexualidad como tal, aun así y siendo un tema dentro de la salud del ser humano, ni en definir cuáles y qué son los derechos sexuales.

Es por eso por lo que he dedicado un apartado especialmente para hablar de la falta de regulación en temas de sexualidad y, en ese mismo sentido, analizar el impacto que tienen los derechos sexuales en la sociedad, y al mismo tiempo darnos cuenta de la crisis en la que nos encontramos como sociedad, que no podemos regular la salud de los seres humanos, una vida digna y su integridad.

D. IMPACTO DE LOS DERECHOS SEXUALES.

Los derechos sexuales son medios de transporte por el cual el ser humano puede proteger su sexualidad, ¿y qué significa proteger la sexualidad? la sexualidad siempre está presente en la vida del ser humano, que para mantenerlo con vida necesita estar saludable, la salud en todos sus distintos ámbitos, por lo tanto hablamos que para que un ser humano sobreviva (derecho a la vida), segura e íntegramente (derecho a una vida digna), es necesario que el Estado como gobierno democrático encargado de velar y regular por los derechos de su gobernado, está obligado a proteger la salud del ser humano para que éste subsista, y si la

sexualidad se encuentra dentro de la salud general la cual es necesaria para que las personas subsistan, ¿realmente le estamos dando el lugar y la importancia que merece?

En fin, sí resulta un tanto complejo definir los derechos sexuales, ya que tanto el lector como yo, al menos eso creo, nos encontramos en un choque, porque no sé cómo definirlos, a motivo de que en medio de la redacción me di cuenta de que es como un globo enorme, tan enorme que no sabes de qué manera describirlo para dedicarle la indispensabilidad con la que la sexualidad cuenta y lo que realmente presencia está.

Comencemos por analizar el objeto materia de estudio del presente trabajo, como vimos en el apartado de antecedentes de los derechos sexuales, la sexualidad siempre ha existido, lo que cambio y/o evolucionó fue su finalidad u objetivo, del porqué las personas la ejercían, antes su única finalidad era lograr la reproducción, limitándose a toda tipo de cualquier que fuera otra la precepción del sexo, al paso de los años y por medio de la luchas del cambio de ideologías y creencias al golpe de la sociedad las cuales muchas emanaron de la lucha contra el valor de la mujer, nacido el cambio del fin de la sexualidad, ya su ejercicio no solo servía para la reproducción si no bajo la defensa, de la cual protegía y decía que merecíamos el derecho a ser sujetos que vivan el placer como personas capaces y autónomas y que mejor como seres humanos, seres humanos, los cuales biológicamente o científicamente nacen, para distintas funciones con un sistema reproductivo y que solo por el hecho de llamarse sistema reproductivo no implica que su única finalidad tenga que ser la reproducción; también lo utilizamos para realizar nuestras necesidades sanitarias, y hasta ahora nos ha servido como humanidad la identificación de sexos.

A lo que quiero llegar con todo esto es que la esencia del ser humano está en ser un ser sexual, ya que la sexualidad, como bien lo hemos reiterado, está desde que nacemos, incluso previamente al nacimiento, y nos acompaña por el resto de nuestras vidas. Es algo con lo que vivimos todo el tiempo y siempre está ahí presente en todo momento, aunque no nos demos cuenta. Volviendo a la idea del ser humano siendo un ser sexual, más con la idea de que la sexualidad está desde antes de nacer hasta el día de nuestra muerte, es imposible que una vida de un ser humano no se relacione con la sexualidad.

A la humanidad le cuesta procesar que la finalidad de la sexualidad sea vivir el placer, y que el ser humano es un ser sujeto a, sin embargo, es la misma naturaleza la cual nos impide

no hablar de sexualidad; nos vemos necesitados de abordar el tema de la sexualidad simplemente porque está en todo momento y nunca deja de existir.

Y justo el derecho es lo que viene a regular o, mejor dicho, debe de regular, a intentar encontrar ese orden a la sexualidad del ser humano, pero cómo empezar a regular si aún sigue generando esa incomodidad en la sociedad hablar sobre sexualidad. Ha sido un progreso, así como las luchas de las parejas homosexuales o la eliminación de la discriminación de la mujer, pero aún falta un cierto porcentaje de avance para que la sociedad, como humanidad, vele y regule por priorizar la salud sexual de los seres humanos.

Menciona Pedro Morales Ache en su obra

“Los Derechos Sexuales desde una Perspectiva Jurídica” ...“Si bien la meta mediata debe ser lograr el pleno reconocimiento de los derechos sexuales como derechos humanos, desde un punto de vista jurídico-positivo se debe tener presente que ello será del todo insuficiente, hasta en tanto no se logre la caracterización de los derechos sexuales como auténticos derechos públicos subjetivos (esto es, como el conjunto de facultades y poderes concretos, otorgados por el derecho objetivo –normas de carácter fundamental que permiten a su titular exigir su cumplimiento o un resarcimiento ante su violación), lo que implica la posibilidad de que las contravenciones a los derechos sexuales indefectiblemente produzcan consecuencias jurídicas⁸⁰”.

Creo que el tema que aún no dimensiona la humanidad como tal es que los derechos sexuales abarcan tantos derechos clásicos como la libertad, la vida, la salud, la igualdad, la intimidad, la privacidad, entre otros. Y el hecho de que el fin de la sexualidad, aparte de la reproducción, sea vivir el placer como un ser humano natural, provoca incomodidad, terror, incluso miedo y falta de enfrentamiento, falta de madurez y falta de crecimiento en la sociedad. Gracias a las luchas y todos los acontecimientos sucedidos, tratados internacionales, etc., hemos logrado encontrar un valor profundo en el reconocimiento de los derechos humanos, y al mismo tiempo ha despertado la inquietud de que los derechos sexuales deben de ser regulados, equiparando al nivel de madurez que presencia la sexualidad por el simplemente hecho de coexistir en la vida del ser humano.

⁸⁰Morales Ache, Pedro Isabel. **Los Derechos Sexuales desde una Perspectiva Jurídica**. p. 12. Disponible en línea: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/6_derechos_sexuales_rep/5.pdf. (Consulta: Enero 23, 2025).

Capítulo IV

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL?

Ha llegado el evento esperado, en donde nos encontramos en el momento procesal oportuno para poner en enfrentamiento los criterios, argumentos y temas abordados en los dos capítulos anteriores, realizando un conjunto de los temas más relevantes y observemos qué hace y cómo reacciona el derecho ante dicha disputa jurídica.

En el presente capítulo se estudiará, se analizará y al final se concluirá qué son los derechos sexuales para las personas con padecimiento de una discapacidad mental, tomando en cuenta lo complejo que ha resultado la regulación de los derechos sexuales de las personas regulares, por una parte, involucrando la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos en igualdad de condiciones bajo el principio de igualdad y quedando totalmente prohibida la discriminación y, por otra parte, lo complejo que ha resultado la lucha igualmente por reconocerles derechos, capacidad y personalidad jurídica para ejercerlos a las personas con discapacidad mental, y de qué manera ha regulado el derecho hasta ahora su capacidad y personalidad jurídica. ¿Existe alguna limitante y, si es cierto, cuál es? Entonces, si el ámbito de aplicabilidad de los derechos humanos es universal, siendo este el derecho a la salud (salud sexual en este caso), en donde la regulación establece un “toda persona tiene derecho a...” o “nadie podrá ser...”, y al mismo tiempo la misma regulación declara en estado de interdicción a las personas que padecen de una discapacidad mental, ¿en verdad los derechos humanos son realmente universales?

Le daré respuesta a la pregunta conforme vaya desglosando los próximos apartados, comenzando por la mínima normativa que exista, si es que la hay, con el fin de indagar y criticar la legislación existente en materia de derechos sexuales de las personas con discapacidad mental. Posteriormente, me gustaría estudiar los precedentes que hasta el día de hoy ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando el criterio que ha tomado de algunas sentencias relevantes en la materia y por último, lograr una interpretación lógica, jurídica y, la más importante, social, partiendo desde la regulación y precedentes/criterios de la SCJN.

A. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.

Comenzando con la normativa existente en la materia, en primer lugar, el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual dispone lo siguiente: en el apartado de salud

“Los Estados Parte reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Parte: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población”.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados Parte a incluir estos medios de acceso a servicios de salud en todos los ámbitos, y justo estipula que incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, es decir, esta Convención reconoce el ejercicio de la sexualidad y reproducción por una parte y por otra brinda el acceso a los servicios para proteger su sexualidad como un derecho que ellos y ellas pueden ejercer.

En segundo lugar, la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA-2023, para la atención médica integral a personas con discapacidad, nos dice que *“la educación sobre medidas de higiene y nutrición para todos los grupos etarios, así como de salud sexual y reproductiva; en el caso de menores de edad, esta última información se debe proporcionar en presencia de los padres, tutor o quien ejerza la patria potestad y ellos tendrán la libertad de aceptarla”.* Esta norma también reconoce la autonomía dentro del ejercicio de la sexualidad de las personas con discapacidad, reconoce esa necesidad de una salud sexual y reproductiva y es por eso por lo que implementa dichas medidas para el acceso de servicios de higiene y nutrición.

En tercer lugar, la Ley General de Víctimas establece que *“en los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad,*

preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial”.

Dando a entender como “enfoque diferencial o especializado” que “*se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros*”. Las distintas autoridades comprometidas en la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Todas las normas, instituciones y actos que se desprendan de la presente Ley deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad”.

La cual, en distintos artículos como lo son el 34 y el 39, regula cuáles servicios se atenderán en caso de violación sexual, en donde uno de ellos es la atención a los derechos sexuales y reproductivos, esto en caso de que la víctima haya sufrido una violación sexual. Lo más importante dentro de esta regulación es que no se ve limitado el servicio de atención de salud en caso de emergencia a las personas con discapacidad; al contrario, les otorgarán la atención o servicios diferenciales o especializados adaptados a la necesidad por el mismo reconocimiento del estado de vulnerabilidad en el cual se encuentran.

Por lo visto, podemos darnos cuenta de que no existe mucha normatividad al respecto o incluso legislación que regule los derechos sexuales de las personas con discapacidad, y la poca que existe se acerca, mas no regula la materia como tal. Entonces, si no existe

legislación que la regule, proseguiremos con cuál ha sido el criterio de la SCJN de algunos de sus precedentes que ha presenciado en la materia.

B. PRECEDENTES Y/O CRITERIO DE LA SCJN EN LA MATERIA.

En el presente apartado, presentaremos algunos precedentes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha presenciado y se ha pronunciado hasta el momento sobre qué criterio ha tenido con el tratamiento y/o regulación del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad y analizar el sentido que ha dictado las sentencias en materia.

Comenzaremos analizando el caso de Jessica (amparo 438/2020), Jessica es una chica que padece de parálisis cerebral, a sus 17 años fue violada y quedo embarazada por lo que acudió al hospital en la ciudad de Tapachula en el Estado de ahí el personal médico le informó que estaba embarazada, por lo que ella junto con su familia, solicitó al director del hospital la interrupción legal del embarazo, las autoridades se pronunciaron de una manera negativa a la solicitud que habían hecho, mencionando que no podían ayudarle porque su embarazo tenía más de doce semanas de desarrollo, y con la ayuda del Grupo de Información en Reproducción Elegida, apoyaron a la familia de Jessica y a ella, para promover un juicio de amparo en contra del personal del hospital al emitir como acto reclamado la negativa a la solicitud de la interrupción del embarazo de Jessica consecuencia de una violación, por lo que el órgano jurisdiccional que tramito el amparo de Jessica fue dictada en sentido negativo alegando que las leyes del Estado de Chiapas no violaban sus derechos con la decisión tomada del hospital⁸¹.

GIRE, como asesores legales del caso de Jessica, solicitó que se revisara la decisión que había tomado el juez, debido a que la decisión que había tomado el juez afectaba la esfera jurídica de Jessica. Por ejemplo, no se consideró la protección de derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no valoraron lo que

⁸¹**Amparo 438/2020.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: 2021. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/AR-438-2020-22062021.pdf. (Consulta: Enero 19, 2025).

dicen las leyes sobre el aborto en casos de violación, se ignoró por completo la protección de los derechos de las personas con discapacidad, y sí, el periodo de tiempo en que se puede realizar un aborto es discriminatorio. Por lo que las autoridades judiciales tomaron la decisión de pedirle a la SCJN que atendiera el caso de Jessica. Sin embargo, la SCJN ha decidido que no se puede obligar a ninguna mujer a continuar con un embarazo cuando fue violada y que las leyes sobre el aborto no toman en cuenta que algunas mujeres con discapacidad pueden desconocer que están embarazadas y no recibir los cuidados de servicios médicos⁸².

El caso de Jessica fue una decisión de trascendencia que manifestó la SCJN, ya que menciona que el límite de tiempo para interrumpir un embarazo no es válido en caso de violación. Profundiza mucho en el tema de la discriminación que enfrentan las personas con discapacidad por su situación de estado de vulnerabilidad. Existe una limitante de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, la cual está relacionada con las ideas erróneas sobre las personas con discapacidad, hablando de la capacidad que carecen para la toma de sus propias decisiones⁸³.

Considero que la decisión que tomó la SCJN en el caso de Jessica fue la correcta al tomar en consideración, primero que nada, la clase social de la cual estamos analizando, en donde se lucha por el reconocimiento del ejercicio de sus propios derechos, en donde se toma conciencia respecto del modelo social, el cual busca toda inclusión para el apoyo de asistencia hacia estas personas, pero sin dejar atrás su autonomía, independencia y capacidad. Por otro lado, la importancia de los derechos sexuales y reproductivos, de cómo juega e interactúa la sexualidad en nuestra vida cotidiana y que cuando no la tratamos, nos puede llegar a perjudicar a un grado muy alto.

Otro punto importante, bajo el modelo social de la discapacidad, también implica que las autoridades judiciales tomen dicha aplicabilidad de las normas, siempre en cuestión de velar por los derechos de la persona que está en estado de vulnerabilidad, además de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en donde todo lo anterior engloba una dignidad por ser humano, la cual el resto del mundo tiene que respetar.

⁸²Loc. Cit.

⁸³Loc. Cit.

Ahora bien, como segundo precedente relevante en la materia del ejercicio de los derechos sexuales de las personas con discapacidad, analizaremos un caso (amparo directo en revisión 5176/2017) en donde los hechos que dieron origen a la demanda narran que

“una persona que realiza trabajos de albañilería dentro de la casa, cuando de pronto se dirigió a la víctima para violarla aprovechando el contexto de la situación que se encontraban solos, el quejoso amenaza a la víctima para que no le contara lo sucedido, en donde la víctima padece de retraso mental moderado y dificultad de audición grave en ambos oídos, meses después la víctima le menciona a su madre que le dolía la cintura por lo que se dirigen al doctor y le dan la noticia que tiene un embarazo de 7 meses, por lo que la víctima se cuestionó y procedió a narrar la violación, se abre la carpeta con causa penal en donde el juez de juicio oral de distrito judicial de Toluca, dicto sentencia, le impuso una multa al quejoso de \$52, 173.00 pesos declarando penalmente responsable de la comisión del delito de violación con modificativa (ya que la víctima padece de discapacidad), previsto y sancionado 273 y 274 del Código Penal para el Estado de México, imponiendo una pena de 18 años y nueve meses de prisión”⁸⁴.

“Inconforme con la resolución, el quejoso promueve recurso de apelación, en donde el órgano jurisdiccional que conoció dictó sentencia en donde modificó la resolución recurrida, solo por lo que hace a la reparación del daño moral, por lo que el quejoso promovió un juicio de amparo directo en donde el acto reclamado era la sentencia recién dictada y la autoridad responsable como el órgano que la dictó, se admite la demanda y se resuelve determinar la sentencia condenatoria, por lo que promueve recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la SCJN ordena la radicación del asunto, en donde la SCJN estudia la constitucionalidad de la fracción VI, del artículo 274 del Código Penal para el Estado de México en razón de que el término “discapacidad” no era suficientemente claro respecto del grado de discapacidad que sería relevante para el derecho”⁸⁵.

Dentro del estudio de fondo de la sentencia, la litis se entabla en responder si el artículo 274, fracción VI, del Código Penal para el Estado de México es contrario al principio de taxatividad en el sistema penal, en donde la respuesta es no, pero la información, la cual nos deja algo en la materia, objeto de estudio del presente caso, es que la autoridad competente.

“sostuvo que es contrario al modelo social de la discapacidad, pues pretende identificar a la misma como una cuestión individual basada en las deficiencias propias de la diversidad humana y no a través de las barreras impuestas por la sociedad para garantizar que todas las personas pueden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y toma en cuenta, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en donde reconoce el deber de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, enfrentar las prácticas nocivas que trae consigo perjuicios y busca la protección contra todas las formas de violencia y abuso, y respondiendo a la incógnita planteada resulta evidente que la identificación de las personas con discapacidad en la fracción VI del artículo 274 es incompleta pues corresponde al modelo médico referido al situar la razón de la discapacidad en las deficiencias de las personas, las cuales limitan, en términos del mismo artículo, las actividades de su vida diaria e impiden su desarrollo individual y social”⁸⁶.

⁸⁴**Amparo Directo en Revisión 5176/2017.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Abril 18, 2018. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-04/ADR-5176-2017-180412.pdf. (Consulta: Enero 20, 2025).

⁸⁵Loc. Cit.

⁸⁶Loc. Cit.

Como podemos ver, el precedente anteriormente mencionado determina que si una ley contiene dentro de sus mismos conceptos, en este caso el concepto de discapacidad, que va en contra de un modelo social implementado por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, no se dictará un veredicto atendiendo las pretensiones del quejoso; sin embargo, no existe criterio que defienda dicha postura, por lo que la SCJN “*obliga al órgano investigador del delito a acreditar qué tipo de barreras, en su interacción con qué deficiencia, genera la discapacidad que actualizará el supuesto que contempla el numeral que se analiza*”⁸⁷.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia en materia de consentimiento de los medios de apoyo para la vida independiente, en donde el criterio jurídico se expone a continuación con el siguiente rubro:

“PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los apoyos para la vida independiente y la inclusión en la comunidad de personas con discapacidad, como es el caso de la asistencia para dar continuidad a tratamientos médicos y para recordar el consumo de medicamentos, deben ser decididos y controlados por la persona conforme a su circunstancia, o por lo menos, debe contarse con su consentimiento para ello. La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad total de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad, considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno. El derecho a la vida independiente implica que la persona con discapacidad disponga de los medios necesarios para elegir y controlar, sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, por mencionar algunos; en suma, la vida independiente implica que la persona con discapacidad elija y controle su modo de vida y sus actos cotidianos, adoptando las decisiones que le afectan con autonomía”⁸⁸.

El criterio anterior, como podemos ver, atiende al modelo social, en donde busca estos apoyos para conseguir la inclusión de las personas con discapacidades mentales en la sociedad y al mismo tiempo que la sociedad responda en el mismo sentido de aceptación. El punto central se percibe en que siempre se tome en cuenta el consentimiento de la persona, eliminar todo tipo de barreras que los impida manifestar su autonomía o su pensar como persona; contarán con el apoyo necesario, siempre y cuando este no se confunda con cierta sustitución en la toma de decisiones sobre cualquier ámbito de su vida.

⁸⁷Loc. Cit.

⁸⁸**Persona con Discapacidad. Los apoyos para la vida independiente y la inclusión en la comunidad deben ser consentidos por ella.** Jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 144/2022 (11a.). (SJF: 11a época, T I, Dic., 2022, p. 995). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025602> (Consulta: Enero 18, 2025).

A su vez, la jurisprudencia anteriormente citada es el único pronunciamiento que menciona la SCJN sobre el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas que padecen de una discapacidad mental, por lo que podemos darnos cuenta de que la SCJN aún no ha establecido cuál es el grado, rango o tratamiento de cómo intervenir o manejar la sexualidad de las personas con discapacidad, no pasa por desapercibido que es un tema más complejo de lo que parece para no profundizar más en cuestiones como obligar a las autoridades judiciales a la implementación de criterios en la materia, a la enseñanza de la sociedad en general a cómo ser tratados y de qué manera los pueden ejercer sus propios derechos sexuales y reproductivos.

C. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.

En el presente apartado se tomarán en cuenta las tres regulaciones encontradas en la materia, el sentido de los precedentes recién vistos en el apartado anterior, la obra “Inclusión de las Personas con Discapacidad en Latinoamérica” de Luis Cayo Pérez Bueno y Rafael de Lorenzo García, la opinión de Natalia Acebedo, muy interesante en su artículo de “Una aproximación al modelo de autonomía con apoyos para la toma de decisiones en salud sexual y reproductiva de las personas con discapacidad” dentro del libro “Los derechos sexuales y reproductivos y el Poder Judicial en América Latina”, además de la opinión del grupo GIRE (Grupo de Información de Reproducción Elegida).

Sin embargo, con el conjunto de fuentes se intentará llegar al resultado final, el cual será realizar una interpretación sistemática sobre qué y cuáles son los derechos sexuales para las personas con discapacidad mental. ¿Tendrán el mismo grado de libertad de tomar decisiones y ejercer su sexualidad que las personas regulares? ¿Qué significa para ellos y ellas la sexualidad? ¿Y cuál sería el tratamiento ideal para regular en general sus derechos, dentro de estos el ejercicio de su propia sexualidad como seres humanos?

En la obra titulada *Inclusión de las Personas con Discapacidad en Latinoamérica*, nos expone algo bien interesante, si efectivamente si se ha visto un crecimiento en el reconocimiento de los derechos humanos en general incluyendo en materia de personas con discapacidad a comparación de años atrás, en donde los derechos humanos ni siquiera existían o al menos su reconocimiento y ejercicio, sin embargo a pesar de ese gran avance que ha tenido la humanidad en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad haciendo alusión a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, parece que aún falta profundizar dichos estándares y justo hace una precisión no sólo en términos conceptuales refiriéndose al modelo social y al enfoque de derechos humanos sino también estándares normativos (CDPD) es decir la regulación tanto internacional como federal e interpretativos, haciendo referencia a que los órganos por los cuales se imparte justicia incorporen estos estándares dentro del mismo sistema de justicia que protege o no los derechos humanos, que estos tribunales a través de su análisis socio-jurídico, reconozca que la misma regulación con la interdicción de personas con discapacidad resulta discriminatoria⁸⁹.

Toda vez que ello conlleva el riesgo de reducir la identidad de la persona a su condición, parecería indispensable que la misma justicia lo analice desde tres aspectos: la condición, la situación y la posición de la persona, en donde la condición de discapacidad de una persona se ve como una deficiencia y no como algo a superar; la situación, cuando el aspecto de interrelación de la situación de discapacidad presenta barreras sociales y la exclusión; y por último, la posición, en donde esta refleja nuestros valores, culturas e ideologías. Por otro lado, otro detalle que se debería trabajar para conseguir un mejoramiento debería de ser una igualdad sustantiva en materia de capacidad jurídica, que la capacidad jurídica se proteja en todo momento y que siempre se tome en cuenta.

Algunas personas o incluso muchas confunden la autonomía funcional con la autonomía moral de las personas, y es como si habláramos de capacidad mental y capacidad jurídica; son distintos conceptos, y tal vez no tenga clara la definición de cada uno, pero a lo

⁸⁹Pérez Bueno, Luis Cayo y otros. *La Inclusión de las Personas con Discapacidad en Latinoamérica*. España, Aranzadi S.A.U, 2022, pp. 142-146.

que quiero llevar todo esto es que creo que todo este tiempo lo hemos visto desde el punto de vista en el cual se cuestiona si la persona puede. ¿Qué pasaría si ahora la pregunta fuera qué es lo que la persona requiere para poder darle esa “capacidad jurídica” que todo el mundo tiene y pueda ejercer sus derechos como un ser humano?

Aunado al tema del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad mental, se discute mucho el consentimiento y la vivencia de la sexualidad, ya que existen un número enorme de barreras sociales, y en razón o a causa de estas barreras sociales es necesaria la comprensión y aplicación del modelo social de discapacidad visto en el primer capítulo, con el objetivo de alcanzar un desarrollo de la personalidad de estas personas⁹⁰.

Junto con la opinión de Natalia Acevedo en su tema relacionado con cuál sería esa aproximación o acercamiento a esos estándares del modelo social en la toma de decisiones en la vida sexual de las personas con discapacidad, sabemos que es visto que estas decisiones deben de ser resueltas por terceros, bajo paradigmas como el de la protección, el alivio de la carga de cuidado y el bienestar social bajo las premisas del capacitismo⁹¹.

A lo largo del estudio del presente trabajo hemos hablado de un modelo al que le llamamos sustitución de voluntad de las personas con discapacidad, en donde se entra en un análisis de la autonomía de una persona, sin embargo con el tiempo y bajo la premisa de reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se adoptó otro modelo llamado asistencia, en donde las personas cercanas o encargadas de las personas con discapacidad asisten, es decir apoyan en la toma de decisiones de estas personas, mas no sustituyen respuestas, no hay una sustitución del consentimiento y voluntad de la persona, en donde esa autonomía moral de la que hablábamos anteriormente al momento en el cual un ser humano la ejerce es decir el apoyo de los demás en la toma de decisiones, es una gran ayuda para el desarrollo de la autonomía individual⁹².

⁹⁰Loc. Cit.

⁹¹Consejo de la Judicatura Federal. Ob. Cit., p. 95.

⁹²Consejo de la Judicatura Federal. **Los Derechos Sexuales y reproductivos y el Poder Judicial en América Latina**. Ciudad de México. Noviembre 2022. p. 106. Disponible en línea: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAl/resources/publicaciones/derechosSexualesReproductivosPoderJudicialAmericaLatina.pdf>. (Consulta: Enero 23, 2025).

Con base en la misma línea, los sistemas de apoyos de las demás personas hacia nosotros y justo en la toma de decisiones permiten esta autosuficiencia propia y única, ya que vivimos en un mundo en donde ser humano es forjar relaciones humanas y apoyarse de ellas. El punto por defender es que hay que tratarlos como lo que son, es decir, seres humanos como todos los demás; son personas que tienen una vida, como la tuya o la de usted, en donde en la vida pasan por un proceso de cosas, buenas y malas, riesgos, errores, sorpresas, sonrisas, tristezas, etc.⁹³

Ahora bien, es importante mencionar que el fin de este modelo o estos estándares de los que hablamos no son tan fáciles de obtener, la información de lo que la persona desea o prefiere, pero siempre se velará y prevalecerá el bienestar por el mejor interés por la dignidad que cada ser humano merece. Atendiendo a la mejor interpretación de la voluntad de la persona con discapacidad, tomando en cuenta cuestiones como su historia, sus experiencias, sus vivencias, conocer su contexto en el cual la persona suele desarrollarse y, en base a eso, asistir la opinión de la persona⁹⁴.

⁹³Loc. Cit.

⁹⁴Ídem., pp. 108 - 109.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo efectuamos un análisis sobre cómo es que en el caso de las personas que padecen de una discapacidad mental se toma en cuenta el mismo derecho a través de la figura del estado de interdicción, lo que declara incapaces de su propia capacidad y personalidad jurídica, lo que trae como consecuencia la limitación y/o prohibición en ciertos casos sobre el ejercicio de sus derechos. El presente estudio está enfocado específicamente al ejercicio de los derechos sexuales, en donde va encaminado hacia una perspectiva en materia de derechos humanos fundamentales, atendiendo y valorando lo que es la sexualidad en la vida de los seres humanos, y el verdadero significado, dejando a un lado constructos sociales, ideologías, creencias y demás. Además, la controversia versa sobre esta imposibilidad de capacidad jurídica al momento de tomar decisiones de las personas que sufren de una discapacidad cognitiva y el reconocimiento de los derechos sexuales y su ejercicio como derechos humanos, los cuales su aplicabilidad se supone que es universal; sin embargo, contraponemos este conjunto de principios y reglas que se han ido impregnando a lo largo de la historia, como lo son el principio de no discriminación, la igualdad, entre otros.

Para cumplir con nuestro objetivo, en primer lugar, se realizó un estudio sobre la clase que se analiza, la cual es objeto materia de estudio del presente trabajo, es decir, del estado de interdicción, siguiendo una línea de cuestiones lógicas como lo fueron su evolución y contexto a lo largo de la historia; posteriormente se encontró una definición completa y precisa de lo que es. Después se indagó y analizó los ordenamientos jurídicos existentes a la fecha y, finalmente, tomando en cuenta el marco teórico hallado, cuáles derechos se les reconocían a estas personas, destacando que sí tienen derechos y, por ende, la libertad de ejercerlos.

Posteriormente en segundo lugar, se llevó a cabo una línea jurisprudencial en materia de derechos de las personas con diversas discapacidades, a su vez se analizan tres sentencias las cuales el criterio de la SCJN resalta el modelo social, el cual se caracteriza por la inclusión y apoyo en la toma de decisiones hacia estas personas, haciendo notar el estado de vulnerabilidad en el cual se encuentran, por otro lado recalca que las legislaciones que regulan, definen y reconocen el estado de interdicción, son contrarias y violatorias a la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado el cual México es miembro además de otras como lo son la Carta Magna, y diversos tratados/pactos internacionales.

A lo largo del estudio del presente trabajo, hablamos sobre las violaciones a algunos derechos humanos, los cuales tienen relación con la idea de restringir el ejercicio de la sexualidad de las personas que padecen de una discapacidad mental, estos fueron, el derecho a la salud en sus tres ámbitos; física, mental y/o emocional, a una vida sexual sana, el derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad, el derecho al respeto al trato digno y/o humano, es decir a una vida digna, el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica, autonomía e independencia, así como todos aquellos que tengan que ver con la toma de decisiones en relación con su propia sexualidad o vida sexual.

Después, en tercer lugar, analizamos los derechos sexuales desde una perspectiva humanista, jurídica y social, poniendo a la sexualidad en una posición constante durante la vida del ser humano, justificando su existencia en la simple naturaleza y esencia del ser humano, eliminando todos esos disfraces, vendas y choques de realidad, es decir, verlo desde un punto de vista de lo que es y no como la sociedad lo ha manejado hasta la actualidad. Se consideró la evolución bajo un contexto histórico, el análisis de su definición, el reconocimiento de quienes pueden ejercer estos derechos, en donde la respuesta es clara, ya que los derechos sexuales se consideran dentro del conjunto de derechos humanos fundamentales consagrados en distintos ordenamientos y diversos tratados internacionales, y por último consideramos el impacto que ha tenido la sexualidad y, en consecuencia, el ejercicio de sus derechos, lo cual se ha convertido en una barrera para el crecimiento en relación con la regulación de los mismos.

Finalmente, en cuarto lugar, se realiza el estudio, considerándose la parte total del presente trabajo, en el que se debate la cuestión sobre hasta qué punto llega la limitante del ejercicio de los derechos sexuales de las personas con discapacidad mental, bajo estos supuestos del modelo social y de asistencia, contrarios al de sustitución en la toma de decisiones de estas personas. Con el apoyo de la regulación en la materia, los precedentes y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, después de todo, obteniendo una

interpretación sistemática tomando en cuenta el aspecto social y jurídico, además de que no existe regulación expresa sobre cómo regular los derechos sexuales de las personas con discapacidad mental, sin recaer en perjuicios y bajo la idea de arrebatárles o limitarles el ejercicio de sus propios derechos como seres humanos. El concepto va orientado a que somos conscientes de la situación y el estado en el cual se encuentran estas personas. Partiendo de esa idea, es indispensable que el derecho regule su ejercicio debido a la situación, pero tampoco les podemos anular o restringir el ejercicio de sus derechos, como si no fueran y por ende no los reconociéramos como seres humanos, o mejor dicho, la ley no los reconociera al inaplicar el ejercicio de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es por eso por lo que la sociedad se ve en la necesidad de trabajar, y me refiero a sociedad, tantos órganos legislativos, judiciales, administrativos, instituciones, padres o tutores, familiares, amigos y el resto del gobernado, potencialicen y expandan el modelo social, bajo el razonamiento sobre qué es lo que la persona requiere para poder ejercer sus derechos, dentro de ellos la sexualidad. La sociedad está para alentar y apoyar a estas personas, no para aumentar la complejidad de su vida, con la justificación de su estado de fragilidad e indefensión que les causa su deficiencia cognitiva.

Al inicio del presente estudio, se tenía una noción muy general de la información destinada a encontrarse, mediante el proceso y desarrollo del trabajo académico, se encontró información y fuentes mucho más abundantes sobre la materia, la noción primitiva que se tenía anterior a dar inicio al presente estudio, estaba encaminada a que sabíamos que a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos era algo muy complejo en la sociedad que vivimos, ya que las demás personas no tienen el conocimiento ni la madurez para lidiar con las situaciones de este tipo, y por otro lado el tema de la sexualidad, como bien sabemos también aun en la actualidad, es fecha que las creencias e ideologías siguen obstaculizando e impidiendo que la visión de una vida sexual sana evolucione y avance con los cambios generacionales. Por lo tanto, entre los aprendizajes de la realización de la tesis, encontramos que si, efectivamente, las personas con discapacidad mental sufren estas consecuencias de que la sociedad en general carezca de capacidad para mediar dichas situaciones, y sesgar la

idea de un modelo social en donde exista el apoyo e inclusión a las personas con discapacidad.

Sin embargo, encontramos las siguientes limitaciones durante el desglose del estudio de la presente tesis. Punto uno: considerando que es la razón por la cual nos encontramos analizando el tema objeto de estudio, es que no existe normativa que regule el ejercicio de los derechos sexuales, la cual establezca los parámetros y medidas necesarias que tengan como objetivo manejar la situación de la manera más idónea y justa. Es necesario mencionar que a nivel internacional sí existe normativa que se le equipare, al menos iniciando una lucha en contra de todas estas barreras que aún siguen existiendo, mas no en la materia en específico. Además, en cuanto a mi consideración, aún falta mucho más por explotar y abundar más sobre el modelo social.

Los desafíos por superar creo que están implícitos al observar el comportamiento social actual. El molde con el que cuenta la sociedad aún está muy atrasado al presentar y exponer estas barreras, obstáculos y complejidades, además de que logró detectar que tiene relación también con un aspecto psicológico y emocional, del enfrentamiento a la realidad alterna, el cual se relaciona mucho con el nivel de madurez y seriedad con el cual se toma cátedra al respecto.

No pasa desapercibido que de la investigación surgieron nuevas preguntas, algunas de ellas, ¿cómo se mide el consentimiento?, ¿tendrá alguna limitante el modelo de asistencia?, ¿la libertad de la toma de decisiones atendiendo a la autonomía de las personas con discapacidad necesitará de algún límite?, lo anterior en razón de qué pasa cuando las personas que sufren de una discapacidad mental cometen actos ilícitos, es decir, contravienen el interés social y el orden público debido a su deficiencia intelectual- razón por la cual sus acciones no contienen el razonamiento y entendimiento de las conductas sociales- cuál sería la manera idónea de manejar la situación en su juicio. Respondiendo a lo anterior, es importante que tomemos en cuenta como supuesto primordial, el hecho de que las personas las cuales asistan a las personas con discapacidad deberán de encargarse de que estos ilícitos no sucedan, esto atendiendo a la forma en la cual se apoya y se impulsa el crecimiento y desarrollo de las personas, a que me refiero, a que la manera en la cual se enseña el

enfrentamiento y atención a las conductas sociales, así como también de qué manera se educa es en donde se encuentra la clave con el fin de encontrar el punto exacto en donde no da lugar por ninguna parte a victimizaciones, desigualdades o prioridades, sino simplemente atendemos a las necesidades de cada persona, es decir, el contexto y las posturas que sean tomadas serán atendidas y adaptadas a las necesidades que se requieran, siempre y cuando no se deje a un lado la igualdad como rector principal.

Pero, por otra parte, como bien sabemos, en el caso de que haya lugar a estos ilícitos, se deberá tomar la situación de la manera más idónea posible, lo anterior con el fin de que no contravenga, como ya bien lo mencionamos, el orden público ni el interés social, y no exista una desigualdad de condiciones.

Cabe destacar que existe una línea muy delgada sobre hasta qué punto diferenciar, el trato en igualdad de condiciones (modelos de asistencia y social) y adaptar el contexto a las necesidades de las personas que padezcan de una discapacidad mental, el punto medular de este estudio está guiado en premisa mayor, no hacer diferencia en el trato de una persona con discapacidad mental a una persona regular, referida a la discriminación con fundamento en la Carta Magna como en diversos pactos, convenciones y tratados internacionales, como premisa menor, por otro lado sabemos que la igualdad hasta cierto punto no va a ser tan igual, ya que al someternos al modelo social y de asistencia (debida aplicación a la regulación de la normativa en materia de discapacidad), estos implican la inclusión y el apoyo atendiendo a las necesidades de lo que requieran las personas con discapacidad, y por lo tanto, a las personas regulares no les va ser aplicable dichos ordenamientos, es por eso que hablamos de una igualdad de condiciones, haciendo referencia a la atención de las condiciones en las cuales se encuentre la persona.

Es mi deseo que se lleven esta idea: vivimos en un mundo de extremismos, en donde vemos blanco y negro, solemos limitarnos el panorama al momento de analizar dichas cuestiones jurídicas y sociales, nos sesgamos, y en consecuencia de ello no nos permite tener una visión enfocada en cuáles son las necesidades y simplemente establecer las reglas conforme a la ley que en algunos casos ni siquiera lo hay.

Busquemos la manera de que el ejercicio de los derechos sexuales de las personas con discapacidad mental sea en base al siguiente plano: no actuar como si no existiera una deficiencia intelectual, sino actuar conforme se atiendan estas deficiencias, pero tampoco ignorar que son seres humanos sujetos que contraen derechos y obligaciones, al arrebatárles su capacidad para el ejercicio de estos.

A partir de los aprendizajes mencionados, lo que nos deja la presente tesis es una reflexión profunda del mundo en el cual nos estamos desarrollando como seres humanos, el trato con el cual jugamos entre nosotros mismos y bajo qué sistema de justicia y regímenes son considerables los mejores. Vivimos en un mundo pobre en evolución, sesgado por millones de excusas, por lo que esto provoca que no nos demos cuenta de las consecuencias que algunos actos traen, provocando un desenfoque en el debido punto central y enormes limitaciones, siendo el enfoque la salvedad de lo único que tenemos todos en común, la vida, estando conscientes de que el destino es la muerte. Entonces, ¿qué estamos haciendo? ¿Estaremos haciendo lo mejor que podamos? ¿Se podrá mejorar? ¿Tendría sentido mejorar? No vengo a cambiar al mundo, más bien vine solo a tomar conciencia y divagar un poco sobre lo impresionante que puede llegar a ser la ignorancia.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Cano Valle, Fernando y otros. **Derechos de las Personas con Enfermedades Psiquiátricas**. México, UNAM, 2016.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. **Catálogo para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos**. 2a ed. México, S.E. S.F./2016.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. **Los Derechos Humanos de los Discapacitados**. S.E. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991/20.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Derechos Sexuales y Reproductivos: un Asunto de Derechos Humanos**. Agosto 2018. Ciudad de México. Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/40_Cartilla-Derechos-sexuales-reproductivos.pdf.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **La Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad**. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999/1999.

Comité Promotor. **Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes**. México 2016-2020. Disponible en línea: https://salud.edomex.gob.mx/isem/docs/prevencion/cartilla_derechos_sexuales_2020.pdf.

Consejo de la Judicatura Federal. **Los Derechos Sexuales y reproductivos y el Poder Judicial en América Latina**. Ciudad de México. Noviembre 2022. Disponible en línea: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/publicaciones/derechosSexualesReproductivosPoderJudicialAmericaLatina.pdf>.

Davis Matar, Laura. **Reconocimiento Jurídico de los Derechos Sexuales - Un Análisis Comparativo con los Derechos Reproductivos**. São Paulo. Junio, 2008. Revista Internacional de Derechos Humanos. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21095.pdf>.

Grupo de Información de Reproducción Elegida. **¿Cuál es la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en los países de América?** Disponible en línea: GIRE <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/09/Formato-de-lectura-facil-Informe-CIDH.pdf>.

Hidalgo Ballina, Antonio. **Los Derechos Humanos, protección de grupos discapacitados**. México, Porrúa, 2006.

Morales Ache, Pedro Isabel. **Los Derechos Sexuales desde una Perspectiva Jurídica.** Disponible en línea: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/6_derechos_sexuales_rep/5.pdf.

Pérez Bueno, Luis Cayo y otros. **La Inclusión de las Personas con Discapacidad en Latinoamérica.** España, Aranzadi S.A.U, 2022.

Saldaña, Javier. **Derechos del Enfermo Mental.** 2a ed. México, Instituciones de Investigaciones Jurídicas Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2000/2001.

Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional de Población. **Línea del Tiempo de los Derechos Sexuales y Reproductivos.** Disponible en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/626595/Infografia_1_Linea_del_tiempo_de_los_derechos_sexuales_y_reproductivos.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Discapacidad y Derecho VII.** México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016/2016.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. **Principios de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada.** Junio 2010. Ciudad de Cuernavaca en México. Disponible en línea: <http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/219/1/images/CAPITULO%20IV.pdf>.

Victoria Maldonado, Jorge Alfonso. **Hablemos sobre Discapacidad y Derechos Humanos.** S.E. México, Flores, 2015/S.F.

Villanueva Flores, Rocío. **Protección Constitucional de los Derechos Sexuales y Reproductivos.** Revista Internacional de Derechos Humanos. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-11.pdf>.

B. LEGISLACIÓN

Código Civil Federal. (P.O. Agosto 31, 1928/ Enero 17, 2024).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935/ Enero 24, 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Febrero 5, 1917/ Septiembre 15, 2024).

Convención de los Derechos del Niño. ONU, S.L. Noviembre 20, 1989. Disponible en línea: Organización de las Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Mayo 3, 2008. Disponible en línea: Welcome to the United Nations <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU, Nueva York y Ginebra, 2008. Disponible en línea: Organización de las Naciones Unidas <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. OEA, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. Disponible en línea: Comisión Interamericana de Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975. ONU, S.L. Diciembre 9, 1975. Disponible en línea: Orden Jurídico Nacional <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2006.pdf>.

Declaración de los Derechos del Retrasado Mental de 1971. ONU, Asamblea General de la ONU, S.L., Diciembre 20, 1971. Disponible en línea: Orden Jurídico Nacional <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2008.pdf>.

Directrices de Tallin para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la Esfera de los Impedidos de 1989. Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Tallín, Agosto 14-22, 1989. Disponible en línea: Inomnemterram Word Press <https://inonmemterram.wordpress.com/tag/directrices-para-el-desarrollo-de-los-recursos-humanos-en-la-esfera-de-los-impedidos-aprobadas-en-la-reunion-internacional-celebrada-en-tallinn/#:~:text=Las%20directrices%20para%20el%20desarrollo,impedidos%E2%80%9D%20constituyen%20un%20fuerte%20llamado>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU, París, Diciembre 10, 1948, Disponible en línea: Organización de las Naciones Unidas <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Ley General de Educación. (P.O. Septiembre 30, 2019/ Junio 7, 2024).

Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (P.O. Diciembre 4, 2014/ Diciembre 24, 2024).

Ley General de Salud. (P.O. Febrero 7, 1984/ Junio 7, 2024).

Ley General de Víctimas. (P.O. Enero 9, 2013/ Abril 1, 2024).

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (P.O. Agosto 2, 2006/ Diciembre 16, 2024).

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. (P.O. Mayo 30, 2011/ Junio 14, 2024).

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (P.O. Junio 11, 2003/ Abril 1, 2024).

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. (P.O. Julio 3, 2014/ Enero 26, 2022).

Norma oficial mexicana para la atención médica integral a personas con discapacidad. NOM-015-SSA-2023. Secretaría de Salud (México). D.O. Julio 12, 2018. Disponible en: Listado de Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Salud https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5689454&fecha=22/05/2023#gsc.tab=0.

Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1993. ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, S.L., Diciembre 20, 1993. Disponible en línea: Naciones Unidas Derechos Humanos <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities>.

Norma Técnica 195 para la Prestación de Servicios de Salud Mental en la Atención Primaria a la Salud. 195. Secretaría de Salud (México). D.O. Agosto 21, 1987. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677083&fecha=21/08/1987#gsc.tab=0.

Norma Técnica número 114, para la Prestación de Servicios de Atención Médica en hospitales psiquiátricos. 114. Secretaría de Salud (México). D.O. Julio 6, 1987. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664301&fecha=06/07/1987#gsc.tab=0.

Norma Técnica número 198 relativa a la Prestación de Servicios de Atención Médica a Farmacodependientes. 198. Secretaría de Salud (México). D.O. Agosto 21, 1987. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677107&fecha=21/08/1987#print=true.

Norma Técnica número 196 para la Prestación de Servicios de Psiquiatría en Hospitales Generales y de Especialidad. 196. Secretaría de Salud (México). D.O. Agosto 21, 1987. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677092&fecha=21/08/1987#gsc.tab=0.

Norma Técnica número 197 para la Prestación de Servicios de Atención Médica a los Enfermos Alcohólicos y Personas con Problemas Relacionados con el Abuso de Bebidas Alcohólicas. 197. Secretaría de Salud (México). D.O. Agosto 21, 1987. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677099&fecha=21/08/1987#gsc.tab=0.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. ONU, S.L. Diciembre 16, 1966. Disponible en línea: Organización de las Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de 1991. ONU, Asamblea General de la ONU, Nueva York, Diciembre 17, 1991. Disponible en línea: Orden Jurídico Nacional <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2014.pdf>.

Programa de Acción Mundial para los Impedidos de 1982. ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, S.L., Diciembre 3, 1982. Disponible en línea: Organization of American States https://www.oas.org/dil/esp/Programa_de_Accion_Mundial_Resoluci%C3%B3n_37-52_1982.pdf.

C. JURISPRUDENCIA

Persona con Discapacidad. Los apoyos para la vida independiente y la inclusión en la comunidad deben ser consentidos por ella. Jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 144/2022 (11a.). (SJF: 11a época, T I, Dic., 2022, p. 995). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025602>.

D. SENTENCIAS

Amparo 4/2021. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Junio 16, 2021. Ponente: Norma Lucia Piña Hernández. Disponible en línea: SCJN https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/AD-4-2021-09062021.pdf.

Amparo 438/2020. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: 2021. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/AR-438-2020-22062021.pdf.

Amparo Directo en Revisión 5176/2017. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Abril 18, 2018. Ponente: José Ramón Cossío Díaz
Disponible en línea:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-04/ADR-5176-2017-180412.pdf.

Amparo en Revisión 159/2013. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Octubre 16, 2013. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponible en línea: SCJN <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3837/5.pdf>.

Amparo en Revisión 1368/2015. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Marzo 13, 2019. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20p%C3%BAblica.pdf>.